



MISION PERMANENTE DE EL SALVADOR ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA, SUIZA

B 201-12

Ginebra, 14 de octubre de 2012

Estimada Señora:

Me es grato saludarle mediante la presente y haciendo referencia a su nota Ref. UA G/SO 214 (3-3-16) SLV 2/2012 de fecha 13 de julio 2012 comunicación de los procedimientos especiales; llamamiento urgente sobre las acciones que atentaría contra la independencia judicial, específicamente la independencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular adjunto encontrará los siguientes documentos:

- Informe del Estado de El Salvador a la Relatora Especial
- Sentencia Definitiva de la Corte Centroamericana de Justicia (Expediente N0.9-20-06-2012) de fecha 15 de agosto del 2012
- Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional de fechas 25 de junio y la del 17 de agosto de 2012, sobre la sentencia de la inconstitucionalidad 19-2012 y de la 23-2012, ambas del 5 de junio 2012.
- Dictamen N0.11- Comisión Política de la Asamblea Legislativa de El Salvador, sobre el proceso de elección de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, para los períodos de 2006 y 2012, del 21 de agosto de 2012
- Acuerdo final, resultado de la convocatoria del Presidente de la República de El Salvador para resolver la problemática que afecta a la administración de justicia, de fecha 19 de agosto de 2012.
- Decretos legislativos No.101, 102, de fechas 21 de agosto de 2012 y el Decreto 103 de fecha 22 de 2012, sobre la votación nominal y pública de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia para los períodos 2006-2015 y 2012-2021.

Sin otro particular y quedando a sus órdenes para cualquier información adicional que requiera, hago propicia la ocasión para reiterar a usted, las seguridades de mi distinguida consideración.



Victoria Marina Velásquez de Avilés
Embajadora
Representante Permanente

Sra. Gabriela Knaut
Relator Especial sobre la Independencia de
Magistrados y Abogados
Alto Comisionado de las Naciones Unidas
Para los Derechos Humanos
Palacio de las Naciones
1211 Genève 10

OHCHR REGISTRY

17 OCT 2012

Recipients : ... SPB
... S. L. Idame (Encl)
.....
.....

Anexos

65, Rue de Lausanne, 1202 Genève, Suisse

Tel. (+41-22) 732.7036 Fax: (+41-22) 738.4744

E-mail: mission.el-salvador@ties.itu.int



República de El Salvador

**INFORME DEL ESTADO DE EL SALVADOR A LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA
INDEPENDENCIA DE MAGISTRADOS Y ABOGADOS, DE LA
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)**

El Estado de El Salvador atentamente se refiere a la comunicación de la Honorable Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de fecha 13 de julio de 2012, por medio de la cual señala la atención urgente al Gobierno salvadoreño, sobre nueva información que recibió respecto a acciones que podrían atentar contra la independencia de la judicatura, por lo que, solicita al Estado salvadoreño que informe y específicamente que se respondan cinco preguntas, las cuales se detallan en este informe.

Esta Cancillería, con el objetivo de proporcionar la información requerida, traslado la presente solicitud a la Honorable Asamblea Legislativa de El Salvador, ya que es el Órgano de Estado que de acuerdo al artículo 131, ordinal 19º de la Constitución de la República, le corresponde elegir al Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la competencia de legislar. La Asamblea Legislativa, por medio de su Presidente envió sus respuestas las que se han relacionado y citado en el presente informe.

En la referida comunicación, también hace alusión, a la carta remitida el 1 de julio de 2011, a este Ministerio, en la cual usted expresó preocupaciones por las informaciones recibidas, en relación con la injerencia en la independencia judicial por parte de los poderes legislativo y ejecutivo, específicamente en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a la aprobación del Decreto Legislativo 743 del 2 de junio de 2011 por la Asamblea Legislativa, que reforma la Ley Orgánica Judicial. Como ya es de su conocimiento el mencionado Decreto Legislativo fue derogado el 16 de julio de 2011. Ruégole, señora Relatora, aceptar nuestras disculpas, por no haberse rendido la información solicitada oportunamente, siendo pertinente expresarle la plena disposición del Estado salvadoreño, de atender sus requerimientos, con el objetivo de avanzar en el respeto a los principios de la independencia judicial.

Respetable señora Relatora, con la finalidad de actualizarla y que conozca sobre la situación del Órgano Judicial damos las respuestas siguientes:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

La Asamblea Legislativa contesto lo siguiente: *“Las Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia números 19/2012 y 23/2012, en las que se declaran inconstitucionales los nombramientos de los Magistrados propietarios y suplentes realizados por la Asamblea Legislativa en los años 2006 y 2012, respecto a lo cual, es del caso precisar, que dichas resoluciones no han causado estado, ya que se ha recurrido de las mismas, con base en acuerdo tomado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en pleno de fecha 14 de junio de 2012, donde se acordó “Recurrir a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, para que resuelva el conflicto entre el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador, por Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, en las que resolvió declarar inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, realizadas por la Asamblea Legislativa en los años 2006 y 2012, con lo cual, la Sala de lo Constitucional invade o descalifica una de las atribuciones que la Constitución de manera exclusiva le otorga a la Asamblea Legislativa”. Este recurso se interpuso de conformidad a lo establecido en el Art. 22, literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.*

Dicho acuerdo fue tomado en base a la competencia otorgada a la Corte, por el artículo 22 inciso f) primera parte y los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos por El Salvador.

Por tanto, la Asamblea Legislativa demanda al Órgano Judicial, por actos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violaciones a los principios, propósitos, objetivos y normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial de los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa, a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, (ALIDES), en base al texto de la Constitución de la República.

Al respecto, la Asamblea Legislativa de El Salvador ha considerado que las controversias constitucionales se rigen por lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia y el fallo se deberá fundamentar en el Derecho Público del Estado salvadoreño en conexión con el Derecho Comunitario e instrumentos internacionales a que este mismo se refiere.

Debe mencionarse que la Corte Centroamericana de Justicia, ante la demanda presentada por la Asamblea Legislativa de la República El Salvador, dispuso su admisión, reconociendo su propia competencia y jurisdicción en el caso, y situó, además, medidas cautelares, en el sentido de suspender los efectos de las sentencias 19/2012 y 23/2012, emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.”

Está Cancillería, desea agregar a la respuesta de la Asamblea Legislativa, que el 15 de agosto de 2012, la Corte Centroamericana de Justicia, por mayoría de votos, con un voto disidente del Magistrado Vicepresidente Alejandro Gómez Vides, falló:

“PRIMERO: Declárase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador. SEGUNDO: Declárase con lugar la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador en contra del Órgano Judicial de dicho Estado, por haber sido reconocidos por la parte demandada los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. TERCERO: Declárese inaplicables las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (INC. 19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (INC. 23- 2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador...”¹

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió respecto al pronunciamiento de admisibilidad y al fallo de la sentencia emitida por la Corte Centroamericana de Justicia:

Respecto a la admisibilidad de la demanda y la medida cautelar de suspender los efectos de las Sentencias de Inconstitucionalidad (19-2012 y 23-2012) de fecha 5 de junio de 2012, resuelve:

En el expediente de Inconstitucionalidad 19-2012, la Sala de lo Constitucional falló lo siguiente:

- “1. Declarase inaplicable por inconstitucional la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, mediante la cual pretende suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso constitucional, por violación al art. 89 Cn.; ya que se autoatribuye una competencia que no respeta el orden constitucional y excede el ámbito material del Derecho de Integración; y por violación al art. 183 Cn., en tanto desconoce el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso.*
- 2. Cúmplase la sentencia de 5-VI -2012, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1- VIII-2012.”²*

Respecto del expediente de Inconstitucionalidad 23-2012, la Sala de lo Constitucional resolvió:

¹/Corte Centroamericana de Justicia: *“Sentencia Definitiva de Corte Centroamericana de Justicia a favor de la Asamblea Legislativa”*. Pág. 7

² /Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional: Resolución del expediente 19-2012 –Inconstitucionalidad, 25 de junio de 2012, San Salvador, El Salvador.

*"2. Cúmplase la sentencia de 5-VI-2012, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que completen el período que vence el 30-VI-2015"*³

Con relación al fallo de la Sentencia Definitiva de la CCJ, emitido el 15 de agosto de 2012, la Sala de lo Constitucional resolvió en auto del 17 de agosto del mismo año, reiterando la inaplicabilidad de dicha sentencia:

"1 Reitérase que son inaplicables, por contrariar los arts. 89 y 183 de la Constitución, todas las actuaciones de la CCJ en relación con este proceso a partir de su resolución de 21-VI-2012 – incluida la resolución "de las doce horas con cuarenta minutos de la tarde del quince de agosto del año dos mil doce"–, ya que dicho tribunal se ha autoatribuido una competencia no conferida por el orden constitucional salvadoreño, y excede el ámbito material del Derecho de Integración, además de desconocer el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso.

*2. Reitérase la obligación constitucional que tiene la Asamblea Legislativa de cumplir la sentencia de 5-VI-2012, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2012-2021, en los términos establecidos en la sentencia".*⁴

2. ¿Cuáles son las razones y fundamentos legales por los cuales la Asamblea Legislativa modificó la Ley Orgánica Judicial?

La Asamblea Legislativa expresó la siguiente respuesta: *"En cuanto a la modificación de la Ley Orgánica Judicial, cabe decir que tal modificación fue deliberada, por las razones siguientes:*

Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, electos en 2009, se negaron a acatar la medida cautelar de la Corte Centroamericana de Justicia, según la cual se debían de suspender los efectos de las Sentencias 19/2012 y 23/2012 de la Sala de lo Constitucional.

En base a tal rechazo, se negó de parte de la Sala de lo Constitucional el reconocimiento legítimo de la toma de posesión de los Magistrados electos en abril de 2012, de parte de la Asamblea Legislativa."

³ / Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional: Resolución del expediente 23-2012-Inconstitucionalidad, 25 de junio de 2012, San Salvador, El Salvador.

⁴ / Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional: Resolución del expediente 19-2012 –Inconstitucionalidad, 27 de agosto de 2012, San Salvador, El Salvador.

Ante esta situación “la Asamblea Legislativa en pleno, considero necesario, a través del instrumento de ley, facilitar el normal funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, por medio de modificaciones a la Ley Orgánica Judicial, en el sentido de otorgar mayor flexibilidad a la conformación del Pleno de la Corte, así como al lugar de su convocatoria; todo esto en el estricto respeto a la Ley Primaria y del Derecho Internacional y Comunitario, acatando así las Medidas Cautelares dispuestas por la Corte Centroamericana de Justicia.

Vale decir que la reforma en comento mantiene el quórum de integración de la Corte Plena, ya que, como siempre ha estado regulado en la Ley, está puede sesionar con mayoría, es decir con 8 o más de sus 15 Magistrados, habiéndose establecido que ante la falta de convocatoria del presidente y aun sin su presencia, la reunión de los Magistrados será la que designe el que presida la sesión.”

3. Por favor, sírvase proporcionar información detallada de las razones por las que la Asamblea Legislativa para los períodos 2003-2006 y 2009-2012 procedió al nombramiento de un tercio de magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, en dos oportunidades, dentro de la misma legislatura.

La Asamblea Legislativa expresó en el informe ya citado: “La Asamblea Legislativa de El Salvador está legítimamente facultada a elegir dichos tercios, en cumplimiento de sus deberes, con base en el artículo 131, ordinal 19 de la Constitución de la República, el cual establece que corresponde a la Asamblea Legislativa: “Elegir por votación nominal y pública al Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. No existe por tanto en la Constitución de la República, limitante alguna, en cuanto a este nombramiento.

A su vez, el artículo 174 inciso 2 de la Constitución, establece que: “La Sala de lo Constitucional – de la Corte Suprema de Justicia – estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

Para realizar lo anterior, según lo dispone la Constitución y la ley, el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) debe remitir a la Asamblea Legislativa, los listados de candidatos, 60 días antes de la toma de posesión de los Magistrados a elegir. Recibidos dichos listados, la Asamblea Legislativa está legitimada a realizar la elección, lo cual puede suceder en cualquier momento, antes de los 60 días previos a la toma de posesión de los nuevos magistrados.

En ningún momento, el texto constitucional limita dicha facultad de la Asamblea Legislativa. Tampoco establece, expresa ó tácitamente, que dicha elección deberá ser realizada por los Diputados y Diputadas que constituirán la nueva legislatura.

De ser así, ello reduciría el plazo de 60 días, ya que habría de esperarse a la toma de posesión de la nueva legislatura, la cual tendría menos plazo legal señalado.

Sobre este tema se ha querido recurrir a un eventual “Espíritu del Constituyente” que sugeriría tal postura teórica, sin embargo al estudiar detenidamente, los documentos históricos referentes a la creación de la actual Carta Magna, no se encuentra, en modo alguno, una intención semejante, en el pensamiento de dicho Constituyente.

La seguridad jurídica, constitucional y legal del país, impone que se atienda la Constitución de la República, y para el caso en comento, la norma constitucional es clara, y una regla básica de interpretación consagrada en el Código Civil salvadoreño, establecida en el Capítulo IV, titulado Interpretación de la Ley, establece que, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En el caso que nos ocupa, evidentemente no puede justificarse inconstitucionalidad alguna, ya que ni en el texto de las disposiciones de la Constitución ni en la historia fidedigna de su establecimiento aparecen situaciones que hagan suponer que la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia ha de hacerse por determinada legislatura, sino por la Asamblea Legislativa, la cual es de carácter permanente, indistintamente de la legislatura que termine o la que empiece.

En base a estas consideraciones, esta Asamblea Legislativa razona que atribuir a una subsiguiente legislatura el exclusivo derecho de elegir al tercio de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, constituye un verdadero ataque al modo constitucional de El Salvador y trastoca, además, las funciones legítimas de la Asamblea Legislativa, la cual constituye en un Órgano perenne, no “repartido” en legislaturas separadas y dotadas de diferentes funciones y prerrogativas.

Por tanto la Asamblea Legislativa realizó las elecciones en comento (2006 y 2012) dentro de los plazos y en la forma y según las modalidades establecidas por la Constitución y la legislación pertinente; por lo que, al tenor de la Constitución, en tanto sea el Órgano de Gobierno Asamblea Legislativa la que elija a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la elección es legítima, pues no hay disposición constitucional ni legal que disponga lo contrario.

Cabe decir que la Asamblea Legislativa eligió los magistrados objeto de esta controversia, según lo establecido en las normas pertinentes con estricto rigor y cuidado, dentro de los 30 profesionales del derecho de la lista enviada por el Consejo Nacional de la Judicatura, listado complementado con los 15 profesionales provenientes de la elección de la Federación de Asociaciones de Abogados y los restantes 15 profesionales provenientes de la decisión autónoma del Consejo Nacional de la Judicatura tal y como lo establece la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura en su Artículo 57, disponiendo que la lista parcial de candidatos aportada por las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador, se integrará con la del Pleno del Consejo y conformará la lista completa y definitiva de candidatos a Magistrados de la Corte, la que se deberá enviar a la Asamblea Legislativa por lo menos sesenta días antes de la toma de posesión de los Magistrados a elegir; por lo que una vez remitida la lista, la

Asamblea está, además de legitimada, legalmente habilitada para realizar la elección, y no hay forma de concluir o asegurar que, en tanto no tome posesión la nueva legislatura, no puede realizarse la elección de magistrados. Ello simplemente no está consagrado ni en la Constitución ni en las leyes, en manera alguna.

Además, las elecciones se realizaron en cumplimiento de los requisitos y procedimientos que establece el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, es decir, previa comprobación de los requisitos Constitucionales, revisión de hojas de vida de los candidatos, indagación de su conducta pública y privada, mediante consulta a diferentes instituciones del Estado.

No obstante, todo lo antes referido, la Sala de lo Constitucional declaró inconstitucionales las elecciones realizadas por la Asamblea Legislativa sin tener base para ello.

Para el caso, se debe destacar la necesidad democrática de conformar una Corte Suprema de Justicia, que atienda a su función plenamente, en favor de la ciudadanía. Lo cual implica una muy oportuna consideración de conseguir a la mayor brevedad, un consenso y una mayoría suficiente para elegir, evitando el desgaste político nefasto de luchas y contiendas largas y desalentadoras, entre partidos políticos, en un tema tan grave y sensible, como la elección de magistrados.”

4. Por favor sírvase proporcionar información detalladas sobre las razones por las cuales no se publican todas las sentencias de la Sala de lo Constitucional en el Diario Oficial.

El Diario Oficial, depende orgánicamente del Ministerio de Gobernación⁵, es por eso, que se solicitó al señor Ministro de Gobernación la respuesta de esta pregunta; a continuación se transcribe:

“El Reglamento de la Imprenta Nacional (1998), establece en el art. 23 “cuando legalmente no proceda la publicación de un documento, se archivará”, en consecuencia al no cumplir los documentos con algún precepto legal-lo que debe ser valorado por el Director-ocasiona que la Dirección del Diario Oficial deba rechazar la publicación y archivarlo”...

“..... es carente de toda veracidad que todas las sentencias de la Sala de lo Constitucional no sean publicadas en el Diario Oficial”

“En el caso en particular de la Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 19-2012 que fue remitida al Diario Oficial, se observa que la misma aparece suscrita por cinco Magistrados, identificándose que uno de ellos corresponde a la Magistrada Suplente de la Honorable Sala de lo Constitucional, Licenciada Sonia Dinora Barillas de Segovia, que fue llamada a integrarla por la excusa del entonces Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional, abogado José

⁵/ Organigrama del Ministerio de Gobernación: www.gobernación.gob.sv.

Néstor Mauricio Castaneda Soto. Sin embargo, el Magistrado Castaneda Soto, concluyó su período de funciones el día 30 de junio de 2012 y de acuerdo con los Decretos Número 1070 y 1071, fue electo y designado para sustituirlo en tal Sala el abogado Ovidio Bonilla Flores, a partir del 1 de julio del corriente año, con lo cual la configuración subjetiva de la Sala fue modificada por la Asamblea Legislativa y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, la Sala debió ser integrada por este último Magistrado citado, desde la fecha de su designación.

Art. 12 Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacación, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquier otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplente. Solo en defecto de estos, se llamará a un Cojuez o Conjueces.

Con lo anterior se identifica que concurrió a conformar el tribunal una persona en sustitución del Magistrado Propietario designado por la Asamblea Legislativa a tal Sala, abogado Ovidio Bonilla Flores, siendo evidente que el mismo se ha encontrado en el país, tal cual se ha divulgado ampliamente por diversos medios de comunicación social como son prensa, radio, televisión y medios electrónicos ; lo que identifica, a criterio del suscrito, una ilegalidad o irregularidad jurídica de las que hace referencia el Art. 23 del Reglamento del Diario Oficial.

En virtud de lo antes señalado y de lo dispuesto en el Art. 23 del Reglamento del Diario Oficial, en sentencias que tengan los mismos vicios, ordenará el Director del Diario Oficial, en base a sus facultades el archivo de la publicación que no cumpla con los requisitos legales y se informará que se deja sin efecto la constancia de recibido”

- 5. Por favor, sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas por su Gobierno para promover y asegurar el respeto y cumplimiento de las decisiones judiciales y la independencia de la judicatura en concordancia con los estándares internacionales, y en particular con los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.**

En el caso concreto, el 24 de julio de 2012, el Presidente de la República, señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, convocó a los partidos políticos ARENA, FMLN, GANA, CN, PES y CD ⁶; a una mesa de diálogo, con la finalidad de resolver la problemática que afecta la administración de justicia en El Salvador, en atención al artículo 168, numeral 3º de la Constitución.⁷

⁶/Partidos Políticos: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Gran Alianza por la Unidad Nacional), Concertación Nacional (CN), Partido de la Esperanza (PES) y Cambio Democrático (CD).

⁷/Constitución de la República de El Salvador: Art. 168, numeral 3º “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 3º Procurar la armonía social y conservar la paz y tranquilidad interior y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad”.

Después de 17 reuniones de diálogo y negociación, realizadas en Casa Presidencial, el Presidente Mauricio Funes Cartagena, anunció el 19 de agosto de 2012, que los partidos políticos firmaron un acuerdo integral, el cual permitiría superar el conflicto interinstitucional suscitado entre la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional

El referido acuerdo fue suscrito por el Presidente Mauricio Funes, en su calidad de mediador, así como por los representantes del partido ARENA, Alfredo Cristiani; CD, Tomás Chávez; CN, Manuel Rodríguez; FMLN, Norma Guevara; GANA, Andrés Rovira; y PES, Rodolfo Parker.

En el acuerdo los participantes se comprometieron a:

- I. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública, como Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia para finalizar el período 2006-2015, a los abogados: Propietarios: Rosa María Fortín Huezo, Evelyn Roxana Nuñez Franco, Lolly Claros de Ayala, Miguel Alberto Trejos Escobar, Mario Francisco Valdivieso Castaneda. Suplentes: Ricardo Alberto Zamora Pérez, Rhina Elizabeth Ramos González, German Arnoldo Álvarez Cáceres.
- II. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública como Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo 2012-2021, a los abogados Propietarios: Ovidio Bonilla Flores, José Salomón Padilla, Doris Luz Rivas Galindo, José Roberto Argueta Manzano, Elsy Dueñas de Avilés
- III. *Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública, como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de lo Constitucional, en sustitución del Magistrado Ovidio Bonilla Flores, para que continúe el período que finaliza el 15 de julio del año 2018 al abogado: Carlos Sergio Avilés Velásquez.*
- IV. *Proceder a votación nominal y pública en la Asamblea Legislativa para nombrar al abogado José Salomón Padilla para integrar la Sala de lo Constitucional para el período 2012-2021. A fin de que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia quede integrada por los Magistrados Siguietes: José Salomón Padilla, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto Gonzalez Bonilla.*
- V. *Proceder a votación nominal y pública en la Asamblea Legislativa para nombrar al abogado José Salomón Padilla como Presidente de la Sala de lo Constitucional y Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Judicial”.*⁸

⁸ /Casa Presidencial: “Acuerdo Final”, 19 de agosto de 2012. San Salvador, El Salvador.
<http://www.presidencia.gob.sv/index.php/novedades/noticias/item/2804-presidente-funes->

El proceso de diálogo impulsado por el señor Presidente de la Republica, señor Mauricio Funes Cartagena, contribuyó a que se cumplieran las sentencias 19-2012 y 23-2012, en tanto ha permitido el nombramiento de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia para el período 2012-2021 y de los Magistrados Suplentes y Propietarios del año 2006-2015, de una forma nominal y publica, como mandatos de las sentencias que nos ocupan.

Además, igualmente se acordó que el Dr. José Belarmino Jaime no fuera desplazado de la Sala de lo Constitucional hacia otra Sala diferente.

La Asamblea Legislativa, cumpliendo el Acuerdo resultante del diálogo impulsado por el Señor Presidente de la República; el 21 de agosto de 2012, emitió el Decreto No.101, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 131. No 19 de la Constitución, en el cual procede por medio de votación nominal y pública a la elección de magistrados propietarios y suplentes, para el período de 2012-2021 y el período 2006-2015.

Los designados para el período 2012- 2021, como Magistrados Propietarios son: Ovidio Bonilla Flores, José Salomón Padilla, Doris Luz Rivas Galindo, José Roberto Argueta Manzano y Elsy Dueñas de Avilés. Como Magistrados Suplentes: José María Méndez Mariona, Ricardo Alberto Iglesias Herrera, Sergio Luis Rivera Márquez, Juan Manuel Bolaños Sandoval y Ricardo Antonio Mena Guerra.

Los designados para el período 2006-2015, como Magistrados Propietarios son: Rosa María Fortín Huezo, Evelyn Roxana Nuñez Franco, Lolly Claros de Ayala, Miguel Alberto Trejos Escobar, Mario Francisco Valdivieso Castaneda. Como Magistrados Suplentes: Ricardo Alberto Zamora Pérez, Rhina Elizabeth Ramos González, German Arnoldo Álvarez Cáceres, como Magistrados Suplentes.

En el mismo decreto se eligió al abogado José Salomón Padilla, como Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para el período del 22 de agosto de 2012 al 15 de julio de 2015. Como magistrado suplente de la Presidencia de dicha Sala, se designó al abogado Carlos Sergio Avilés Velásquez, para el período del 22 de agosto de 2012 al 15 de julio de 2018.

Así mismo, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto 103 en fecha 22 de agosto de 2012, en el cual reformó el Decreto Legislativo No 71, de fecha 6 de julio de 2009 (este último designaba al Doctor Belarmino Jaime como Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, para el período de tres años, pero omitía designarlo como Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional). Por ello, ante dicha omisión, la Asamblea Legislativa reformó el citado Decreto No. 71; promulgando el decreto para la designación del Dr. Jaime como Magistrado propietario de la Sala de lo Constitucional para el período de su elección.

Finalmente el Estado salvadoreño desea informarle, honorable Señora Relatora Especial, que a partir del 22 de agosto del 2012, la Corte Suprema de Justicia está conformada de la siguiente manera:

- **Sala de lo Constitucional:** José Salomón Padilla (Presidente de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia), José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo González Bonilla y Edward Sidney Blanco.
- **Sala de lo Civil:** Ovidio Bonilla (Presidente), María Luz Regalado y Mario Valdivieso.
- **Sala de lo Penal:** Rosa María Fortín (Presidenta), Doris Luz Rivas y Miguel Trejo.
- **Sala de lo Contencioso Administrativo:** Lolly Claros de Ayala (Presidenta), Elsy Dueñas de Avilés, José Roberto Argueta Manzano y Evelyn Roxana Núñez Franco⁹.

Así mismo, consideramos importante respetable señora Relatora tenga en consideración los documentos que agregamos de forma íntegra al presente documento, para que sean examinados debidamente:

- ✓ La Sentencia Definitiva de la Corte Centroamericana de Justicia (Expediente No 9-20-06-2012), de fecha 15 de agosto de 2012.
- ✓ Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional de fechas 25 de junio y la del 17 de agosto de 2012, sobre la Sentencia de Inconstitucionalidad 19-2012 y de la 23-2012, ambas del 5 de junio de 2012.
- ✓ Dictamen No 11- Comisión Política de la Asamblea Legislativa de El Salvador, sobre el proceso de elección de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, para los periodos de 2006 y 2012, de 21 de agosto de 2012.
- ✓ Acuerdo final, resultado de la convocatoria del Presidente de la República de El Salvador para resolver la problemática que afecta a la administración de justicia, de fecha 19 de agosto de 2012.
- ✓ Decretos Legislativos Nos. 101, 102, de fechas 21 de agosto de 2012 y el Decreto 103 de fecha 22 de agosto de 2012, sobre la votación nominal y pública de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia para los períodos 2006-2015 y 2012-2021.

⁹/ Ver: <http://www.csj.gob.sv/Idioma.html>

Señora Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, en base a todo lo expresado y a los documentos agregados, el Estado de El Salvador reitera, su plena disposición para brindar cualquier otra información que sea requerida en relación al presente caso.

El Estado de El Salvador, solicita a la Honorable Relatora Especial que tenga por presentado el informe solicitado sobre el asunto de referencia de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que considere los argumentos expuestos en el presente documento incluido sus anexos, para la elaboración del informe que se presentará a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que lo examine.

Antiguo Cuscatlán, El Salvador, 27 de septiembre de 2012

DECRETO N° 103

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 71, de fecha 16 de julio del año 2009, publicado en el Diario Oficial N° 133, Tomo 384, de fecha 17 de julio del 2009, se eligieron Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, se designó Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial y asimismo se designaron Magistrados Propietarios y Suplentes de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia;
- II.- Que en referido Decreto, en el Apartado cuarto, se designó a los Abogados Florentín Meléndez Padilla como Primer Vocal a Edward Sidney Blanco como Tercer Vocal y a Rodolfo Ernesto González Bonilla como Cuarto Vocal, de la Sala de lo Constitucional, para el período de su elección como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que es de nueve años;
- III.- Que en el caso que el Abogado José Belarmino Jaime, fue electo como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, para el período de tres años y no se determinó el período de su designación como Magistrado de la Sala de lo Constitucional;
- IV.- Que existiendo tal vacío es procedente introducir la reforma correspondiente en el referido Decreto N° 71, a efecto de determinar el tiempo de la designación del Magistrado Belarmino Jaime, como Magistrado de la Sala de lo Constitucional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Norma Fidelia Guevara de Ramirios y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase el Apartado cuarto del Decreto Legislativo N° 71, de fecha 16 de julio del año 2009, publicado en el Diario Oficial N° 133, Tomo 384 de fecha 17 de julio del 2009, en el sentido de incorporar al final de tal apartado lo siguiente:

"Desígnase Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para el período de su elección, al abogado: José Belarmino Jaime, Segundo Vocal."

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

RODRIGO SAMAYOA RIVAS,
SÉPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

D. O. Nº: 160
Tomo Nº: 396
Fecha: 30 de agosto de 2012

SV/lelp
17-09-2012

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador a las quince horas y cuarenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil doce.

Agrégase a sus antecedentes la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia (en lo sucesivo “CCJ”), notificada al Presidente del Órgano Judicial por medio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (en lo sucesivo “CSJ”) a las diez horas y quince minutos de este día, quien transmitió copia a esta Sala; mediante la cual pretende afirmar su competencia en materia constitucional y suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso. Sobre lo expuesto en la misma, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Esta Sala procedió a enjuiciar, a raíz de la demanda presentada por los ciudadanos José Ramón Villalta, René Landaverde Hernández y Juan Carlos Sánchez Mejía, la inconstitucionalidad de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (en lo sucesivo “CSJ”) para el período 2006-2015, que realizó la legislatura 2003-2006 mediante el Decreto Legislativo número 1041, de 30-IV-2006, por la vulneración al principio de legitimidad popular indirecta de tales funcionarios –art. 186 inc. 2° de la Constitución (en lo sucesivo “Cn.”), en relación con los arts. 83 y 85 Cn–.

Con fecha 5-VI-2012, este Tribunal pronunció sentencia definitiva en la cual se falló: *“Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 1041, de 30-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo 371, de 5-V-2006, por medio del cual la legislatura 2003-2006 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2006-2009, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento. En consecuencia, elijase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para que completen el período que vence el 30-VI-2015. Los Magistrados elegidos para el período 2006-2015, continuarán fungiendo como tales hasta que el Legislativo haga una nueva elección acorde con la Constitución. Esta decisión no afectará en modo alguno los actos jurisdiccionales, normativos y administrativos, emitidos por tales Magistrados, durante el período en que desempeñaron sus cargos. Tampoco se verán*

afectadas las actuaciones que los citados funcionarios judiciales emitan después de la fecha de la presente sentencia y hasta que sean sustituidos o nuevamente electos, si fuera el caso.”.

Por tanto, el proceso se encuentra en la etapa de la ejecución de la misma, dado el carácter general y obligatorio que, según el art. 183 Cn., tiene este tipo de decisiones.

2. En lugar de cumplir la anterior decisión, la Asamblea Legislativa –autoridad demandada en este proceso– ha optado por acudir a la CCJ, tribunal cuya competencia se encuentra supeditada al Derecho de Integración, con lo que pretende dilatar o evitar el cumplimiento de tal sentencia, lo que, a su vez, es contrario a lo establecido en los arts. 183 y 246 inc. 2º Cn.

La CCJ, en su resolución emitida el día 21-VI-2012, admitió la demanda presentada por la Asamblea Legislativa de El Salvador contra “[el] Órgano Judicial de la República de El Salvador, representado por su Presidente, Doctor José Belarmino Jaime”, por las supuestas vulneraciones a “los [p]rincipios, [p]ropósitos, [o]bjetivos y [n]ormativas del Derecho [c]omunitario de Centroamérica, en especial los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, así como, disposiciones constitucionales legales [sic] de la República de El Salvador, entre otras”.

Dicha resolución establece que la admisión de la demanda tiene como fundamento el art. 22, primera parte inc. f) del Convenio de Estatuto de la Corte, el cual establece: “Artículo 22. La competencia de [l]a Corte será: [...] f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

En la resolución, se expone que “la demanda reúne los requisitos formales y esenciales establecidos en el Convenio del Estatuto”, en la cual la Asamblea Legislativa argumenta que: “existe un conflicto entre Poderes en un Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), así como la supuesta violación de normas comunitarias, asuntos cuyo conocimiento caen bajo la competencia de esta Corte”. Además, se ordena “la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador [inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012]”.

Sobre la actitud procesal de la autoridad demandada en este proceso, corresponde: (II) delimitar las funciones y competencias de la jurisdicción constitucional en un Estado de Derecho; con base en ello, expresar (III) los aspectos constitucionales que están a la base del cumplimiento de las sentencias de la Sala de lo Constitucional como tribunal constitucional; para luego (IV) hacer alusión a los conflictos entre órganos, desde una perspectiva procesal y desde el punto de vista del control jurídico de constitucionalidad de las leyes; aspectos argumentativos que se relacionarán (V) con el reparto de competencias al que habilita el art. 89 Cn., en un proceso de integración; y, finalmente, con base en lo expuesto (VI) enjuiciar la constitucionalidad de la actuación de la CCJ, a fin de verificar si se encuentra dentro del marco

competencial que el Derecho de Integración tiene habilitado desde dicha disposición constitucional.

II. Los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, en tanto entes que ejercen el control de constitucionalidad de la acción estatal, están destinados a, entre otras funciones: (1) dar plena existencia al Estado Constitucional de Derecho; (2) asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución; (3) garantizar la protección de los derechos constitucionales; y (4) preservar en toda circunstancia la defensa de la Constitución.

1. A. En tanto norma jurídica fundamental, la Constitución vincula a todos los poderes públicos, incluido el Legislativo, quien no puede emitir actos normativos abstractos y concretos contrarios a los preceptos constitucionales. Lo anterior configura la esencia del Estado Constitucional de Derecho, que se caracteriza, entre otros aspectos, por: (i) la primacía de la Constitución sobre los tratados, las leyes secundarias y otros actos de los poderes públicos; y (ii) la existencia de una instancia jurisdiccional competente e independiente, capaz de hacer valer dicha supremacía.

B. En efecto, para la eficacia de su primacía, la Constitución ha creado una instancia jurisdiccional como garantía trascendente, cuya finalidad es el enjuiciamiento constitucional de las decisiones y actos de los poderes públicos y de cualquier otro que tenga competencia reconocida por El Salvador –como la CCJ–. De acuerdo con los arts. 174 y 183 Cn., dicha instancia jurisdiccional –juez natural– es la Sala de lo Constitucional.

2. El control jurídico de constitucionalidad está condicionado por los siguientes presupuestos esenciales: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano independiente con facultades decisorias, con efectos obligatorios para todos; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad –Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

3. En este esquema de ejecución de funciones resalta la importancia que tiene un Tribunal, Corte o Sala Constitucional en el Estado Constitucional de Derecho, debido a que es a dicha institución jurisdiccional a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

III. En relación con lo apuntado, el art. 183 Cn. prescribe que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

Pueden destacarse en la citada disposición constitucional, los siguientes aspectos:

1. La Sala de lo Constitucional es la *única* instancia jurisdiccional que puede ejercer la competencia establecida en el art. 183 Cn., tanto en el ámbito interno como internacional, en este último caso cuando los efectos de los actos o decisiones tengan incidencia en El Salvador. De ello se derivan importantes consecuencias:

A. La primera aproximación a dicha disposición constitucional –en relación con el art. 174 inc. 1° Cn.– permite afirmar con claridad que *sólo este Tribunal tiene competencia para invalidar con carácter general y obligatorio, disposiciones jurídicas o actos de aplicación directa de la Constitución, cuando produzcan un agravio de trascendencia constitucional*.

Por definición, la competencia que esta Sala tiene para invalidar toda actuación sometida a su control, está determinada por el *Derecho Constitucional*; por lo tanto, a ella le corresponde brindar la protección constitucional concentrada. Realmente, se trata de una instancia jurisdiccional *con competencia especial* que, a pedido de cualquier ciudadano salvadoreño y por medio del proceso de inconstitucionalidad, conoce en forma directa sobre las posibles vulneraciones a la Ley Suprema y, por ello, se erige en la cúspide del sistema jurisdiccional de protección de la Constitución.

B. A partir de la conexión del art. 183 Cn. con el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., puede concluirse que, a pesar de la existencia de una “sociedad abierta de intérpretes”, la Sala de lo Constitucional es quien tiene *la última palabra* con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña –Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Incs. 14-2011 y 20-2006, respectivamente–, tal como acertadamente lo reconoció la Asamblea Legislativa en el Considerando I del D. L. n° 45/2006, de 6-VII-2006, por el cual se agregó el Título V, denominado “Inaplicabilidad”, a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en el cual expresó que: “nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios, conocido como control difuso establecido en el art. 185 de la Constitución, y el control referido en el art. 183 de la misma Constitución, conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la Justicia, *como intérprete máximo y final de la Constitución*”.

Sin embargo, por su papel de guardián último de la constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de *última instancia* –Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011–.

C. A pesar de su integración orgánica en la CSJ, la Sala de lo Constitucional *es el último juez de los conflictos constitucionales*. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala se erige como la máxima autoridad en materia constitucional, a quien la Ley Suprema le ha conferido la competencia para dirimir tales conflictos.

D. De conformidad con el art. 183 Cn., los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional *no son revisables ni impugnables por ningún medio o autoridad*, ya que es el *único* tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos”.

2. El segundo aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a que la Sala de lo Constitucional es el único *tribunal competente, de carácter permanente y especializado*, para llevar a cabo la atribución prevista en dicho precepto constitucional.

3. A. El tercero de los aspectos que puede destacarse del art. 183 Cn. se refiere a que los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos” son *generales y obligatorios*; es decir, que sus pronunciamientos no pueden ser desconocidos, ni desobedecido lo ordenado por ella.

De ahí se concluye *el carácter vinculante de los significados que la Sala de lo Constitucional atribuye a los preceptos constitucionales por medio de la interpretación*.

B. A partir de lo establecido en los arts. 17 y 172 Cn., la expresión “declarar la inconstitucionalidad de... un modo general y obligatorio...” que utiliza el art. 183 Cn., significa que las sentencias de inconstitucionalidad –estimatorias o desestimatorias– producen efectos de *cosa juzgada*.

Tal como se sostuvo en la Resolución de 14-X-2009, Amp. 406-2009, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de las decisiones judiciales, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídicas.

Por medio de ella, el sistema jurídico pretende que las resoluciones que concreten la indeterminación normativa de las disposiciones constitucionales sean eficaces en el tiempo, con lo que se obtiene una *declaración judicial última en relación con la interpretación de la Constitución, que no podrá ser desobedecida por ninguna autoridad pública –judicial o administrativa–, nacional o internacional, ni por ningún particular*.

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional adquiere su completo sentido cuando se relaciona con una actividad orientada a impugnar la sentencia de inconstitucionalidad emitida por este Tribunal, ya que hasta entonces es cuando tiene virtualidad la vinculación de carácter público en que este tipo de decisión consiste. Tal vinculación se manifiesta en dos aspectos o funciones, denominadas *positiva y negativa*.

4. Otro aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a la facultad que tiene la Sala de *declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos*. De ello se siguen las consecuencias que a continuación se indican:

A. El art. 183 Cn. le confiere a la Sala de lo Constitucional la competencia para *depurar* el sistema jurídico, por medio de la *defensa objetiva* de la Constitución, a petición ciudadana.

De acuerdo con lo sostenido en la Resolución de 19-III-2001, Inc. 9-2001, el objeto mediato del proceso de inconstitucionalidad es la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo o un acto específico de aplicación directa de la Constitución. Esta idea está relacionada con la finalidad del proceso

de inconstitucionalidad: *la depuración del ordenamiento jurídico en el sentido de expulsar de éste, aquellas disposiciones que sean incompatibles con la Constitución.*

En efecto, el proceso de inconstitucionalidad ha sido diseñado por nuestro sistema jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional para verificar en abstracto la compatibilidad lógica entre la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuyo control se solicita, a fin de que esta Sala invalide la segunda si, como resultado del examen, se determina su incompatibilidad con la Ley Suprema –Resolución de 4-XII-1996, Inc. 40-96–.

B. La Constitución es el *único parámetro* de control para enjuiciar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o actos que se propongan como objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la Constitución es el único cuerpo jurídico que puede ser parámetro de control, el cual no puede entenderse limitado a su texto, sino que implica el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo han derivado de los valores constitucionales y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran las disposiciones de dicho texto –Sentencia del 20-VII-1999, Inc. 5-99–.

C. El objeto de control no solo está constituido por disposiciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, sino también por *actos que aplican directamente la Constitución*. El catálogo de las fuentes del Derecho a las que se refiere el art. 183 Cn. es enunciativo, no taxativo.

Tal como se acotó desde la Sentencia de 16-VII-1992, Inc. 7-91, el art. 183 Cn. establece la atribución y potestad de la Sala para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general, e independientemente de la denominación empleada –leyes, decretos y reglamentos– no implica en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado.

Sin embargo, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general, impersonal y abstracto producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución.

De esta forma, en la sentencia pronunciada en este proceso, se aclaró que los actos de aplicación directa de la Constitución, aunque no contengan pautas de conducta generales mediante disposiciones jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución; por tanto, las condiciones, requisitos –formales o materiales– y procedimientos para su producción, son prescritos únicamente por la Ley Suprema.

D. El art. 183 Cn. es la disposición constitucional que se erige como el fundamento de la *tipología de sentencias*, que a su vez entraña la atribución de esta Sala para modular los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad.

En vista de que uno de los tipos de control que esta Sala realiza es el concentrado, la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del sistema jurídico, para lo cual expulsa de éste las disposiciones cuya inconstitucionalidad verifique. Por ello es que, con arreglo a lo prescrito en el art. 183 Cn., las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal, tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición o acto inconstitucional.

IV. 1. A. Desde el punto de vista procesal, la tramitación de un conflicto entre órganos persigue garantizar el orden de competencias atribuidos previamente por la norma de que se trate.

Cuando un sistema jurídico, como el salvadoreño, determina a la *exclusividad de la jurisdicción* como su cláusula de cierre para la resolución de conflictos, no es posible aceptar que el contraste se entabla entre el órgano jurisdiccional y el resto de entes públicos o particulares o, lo que es lo mismo, entre el juez y las partes subordinadas a él; pues, en efecto, dicho principio constitucional postula que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede aplicar el Derecho en un caso concreto juzgando de modo *irrevocable* y ejecutando lo juzgado –Sentencia de 23-III-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 8-97–.

En ese sentido, lo determinante en el principio de exclusividad de la jurisdicción no es la imposibilidad de que otros entes distintos al Judicial puedan aplicar o interpretar el Derecho, sino que debe tomarse en cuenta si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional, o si el control jurisdiccional de sus actuaciones es la última decisión jurídicamente vinculante.

B. Cuando se trata de la aplicación de la Constitución –art. 183 Cn.– existe ya un tribunal competente con carácter exclusivo para ejercer dicha competencia con efectos generales: la Sala de lo Constitucional –Inc. 16-2011–. Así, ante las diferentes interpretaciones sobre los alcances y límites de las disposiciones constitucionales, ya existe un mecanismo de “solución” de conflictos constitucionales: el proceso de inconstitucionalidad –Inc. 14-2011–.

En los procesos de inconstitucionalidad, generalmente, las demandas se entablan contra la Asamblea Legislativa; ésta, en su calidad de parte procesal –autoridad demandada–, se somete al juzgamiento de su actuación por parte de esta Sala, mediante un cauce procesal que le sitúa en igualdad de condiciones con el ciudadano demandante. Es decir que *la consagración constitucional de su competencia, erige a esta Sala como Juez constitucional y no como una parte en conflicto contra la Asamblea.*

En efecto, el reconocimiento de la jurisdicción constitucional obedece precisamente a una atribución competencial hacia un ente constitucional, con capacidad técnica y con garantías de independencia e imparcialidad para pronunciar la última interpretación constitucional jurídicamente vinculante; ello porque su jurisdicción es atribuida por la Constitución y no por la ley.

2. Atendiendo a un criterio objetivo, el ejercicio de la potestad de resolver “conflictos entre órganos”, al que daría lugar el art. 89 Cn., como atribución a un organismo supranacional, sería determinado por una protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, ante la diversidad interpretativa que los otros organismos del sistema de integración o los órganos de los Estados Parte pudieran generar.

Sin duda, la eficacia pretendida por el Derecho de Integración impone a los Estados Parte que sus ordenamientos jurídicos internos se entiendan ahora complementados por dicho régimen jurídico; sin embargo, no hay que perder de vista que, competencialmente, las materias que por ahora se atribuyen al sistema de integración regional se refieren principalmente a asuntos económicos o tributarios, no así a aspectos internos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de constitucionalidad de las producciones legislativas.

La existencia y el reparto competencial que la estructura constitucional delimita para el Estado salvadoreño, no puede entenderse cedido a un ente supranacional, vía tratado internacional, sin implicar una reforma constitucional, lo cual sería contrario a los arts. 89 y 183 Cn.

3. Lo decisivo de la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre órganos, es precisamente su ámbito derivado del art. 89 Cn.; y por tanto, solo se entendería conforme a dicha disposición constitucional si versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho de Integración –originario o derivado– relacionado con la integración centroamericana: la diferencia interpretativa solo puede atender a aquellas competencias que el Sistema posee para aspectos de integración.

V. 1. Cada vez que los tratados crean obligaciones para los Estados en el marco de un proceso de integración, conceden simultáneamente a las instancias supranacionales algunas competencias internas. Ahora bien, en el caso salvadoreño dicha concesión se efectúa en cumplimiento del art. 89 Cn., a fin de que los organismos supranacionales tomen las medidas necesarias para la realización de los fines integracionistas que motivan su creación: principalmente promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región centroamericana, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión regional, para la realización de las políticas y acciones comunes.

2. Este sistema de integración realiza sus competencias a través de sus propios entes con potestades supranacionales, pero dentro de campos y materias limitadamente determinados por los tratados de Derecho de Integración originario, cuyo primer parámetro es la Constitución de cada Estado.

Material y funcionalmente, el actuar de los organismos supranacionales posee un radio de acción concedido soberanamente para el cumplimiento de la misión del Derecho de Integración; es decir, que *no reciben de los Estados atribuciones generales, sino específicamente en materia*

de integración regional. De acuerdo con esta acotación, todas las competencias no atribuidas expresamente al Sistema de Integración siguen reservadas a los Estados Parte.

En el caso del Sistema de Integración Centroamericana, el logro de sus objetivos impone la aplicación uniforme del Derecho de Integración, siempre y cuando la materia que desarrolle verse sobre dicho objetivo. Si rebasa los límites de las competencias que por virtud del art. 89 Cn. se han concedido, estamos en presencia de un exceso susceptible de ser invalidado por inaplicación, con fundamento en los arts. 185 y 149 Cn.

En resumen, y para lo que al presente caso interesa, la competencia que la Constitución permite a un Tribunal de integración está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración en el conjunto de los Estados Miembros –ordenamiento jurídico delimitado *ratione materiae*–. *Fuera de estos ámbitos la CCJ no tiene competencia según el art. 89 Cn., y mucho menos las atribuciones otorgadas con exclusividad a esta Sala, según el art. 183 Cn.*

3. No puede hablarse, por tanto, de fines ilimitados o indefinidos por la disposición constitucional que da cabida al ordenamiento jurídico de integración –art. 89 Cn.–, y por esto mismo tampoco puede admitirse una especie de habilitación indefinida de las facultades de los entes con potestades supranacionales. Cuando el exceso competencial de estos entes rebase la permisión del artículo en mención, no se trata de Derecho de Integración y, en consecuencia, no es posible admitir la intervención de dichos entes en asuntos que aun no han sido concedidos para una posterior integración política o jurídica con los demás Estados centroamericanos –v. gr. la revisión sobre el control de constitucionalidad de las leyes–.

En ese sentido, si procede hablar de límites constitucionales a los procesos de integración regional, ellos están delimitados precisamente por los ámbitos de competencia en los cuales el poder de integración está habilitado a actuar: la integración humana, económica, social y cultural. Esto le da a los entes con potestades supranacionales el carácter de poderes constituidos susceptibles también de control de constitucionalidad de sus actuaciones, cuando éstas rebasen el marco de habilitación concedido soberanamente por el Estado salvadoreño.

La integración no es –por tanto– una réplica del poder constituyente regionalizado, que pueda disponer libremente de las competencias atribuidas sobre el control de constitucionalidad de las leyes; pues ésta atribución desempeñada por la Sala de lo Constitucional no encaja dentro de las habilitaciones que realiza el art. 89 Cn. a los procesos de integración humana, económica, social y cultural.

4. Los tratados de integración –convenios multilaterales por medio de los cuales se crea un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al Derecho Internacional Público y al derecho interno de cada Estado– crean los llamados órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de dichos organismos, con el fin de concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, deben ser, para el caso de El Salvador, coherentes con los lineamientos de la Constitución de la República –en tal sentido, Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000–.

Así, los actos emitidos por un organismo de integración serán constitucionalmente válidos si respetan –entre otras cosas– el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan, *v. gr.*, disposiciones con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembros en materias en que exista reserva de ley de acuerdo con la Constitución, o decisiones que se arroguen facultades de órganos constitucionales y que no tengan sustento en sus propias competencias establecidas por el Derecho de Integración –el cual está en una posición subordinada a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma–.

5. Todas aquellas disposiciones constitucionales de carácter organizativo, es decir, aquellas cuyo objeto es la regulación de los entes y órganos estatales, ya sea que los creen, que articulen su estructura interna o les atribuyan determinadas competencias –ajenas a la integración– no pueden pretenderse trasladables sin más al plano de los entes supranacionales, sin incurrir al mismo tiempo en una violación al art. 89 Cn., origen, límite y parámetro constitucional salvadoreño para cualquier actuación que se dé en un proceso de integración.

El principio de competencia, entre otros, es considerado como un criterio tradicional de solución de antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando se imputan consecuencias jurídicas que no pueden aplicarse simultáneamente.

Desde una perspectiva procesal, la competencia es una capacidad conferida a los jueces por la ley para conocer determinados asuntos de acuerdo con ciertos criterios (Sentencia de 2-III-2012, pronunciada en la Inc. 121-2007). A este principio responde –en primer lugar– la atribución realizada por la Ley Suprema a la Sala de lo Constitucional de ser el único tribunal con competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales y obligatorios; y –por el otro– a ello también responde el art. 89 Cn., cuando autoriza la concesión de potestades supranacionales en *materias determinadas*.

6. Así, con respecto al Derecho de Integración se puede asumir por parte del Estado, y la Constitución lo autoriza, una aplicación preferente del mismo, solamente sobre los aspectos competenciales que el sistema centroamericano debe desarrollar para lograr la integración humana, económica, social y cultural.

Por tanto, *las competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración, deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los Estados miembros, particularmente en materia de justicia constitucional, pues ello violaría la*

Constitución y rompería con la especialidad material del instrumento normativo del que dependen.

Así como el Estatuto de la CCJ debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella, las actuaciones de dicho tribunal deben ser respetuosas de las competencias que tiene la Sala de lo Constitucional; las que no pueden cederse o delegarse por tratados internacionales a ningún ente diferente de este Tribunal. Se concluye, entonces, que la actuación de la CCJ representa una invasión indebida en la justicia constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento constitucional por haber ejercido competencias que no le han sido cedidas por medio del Convenio de Estatuto que la rige, con base en el art. 89 Cn.

VI. Establecido lo anterior, corresponde hacer el juicio de constitucionalidad de la actuación de la CCJ en la admisión de la demanda que ha pedido suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso.

I. A. En un primer momento, es preciso afirmar que cada tribunal unipersonal o colegiado –y eso aplica también para esta Sala–, en su función jurisdiccional se encuentra obligado a encontrar una solución jurídica a las controversias que se le plantean. Para ello, dispone de un complejo sistema de fuentes que se interrelacionan y condicionan formal y materialmente. A partir del ordenamiento mismo el juez construye la solución según las características concretas que el caso le plantee. Sin embargo, esa construcción debe estar precedida de un juicio racional sobre la normativa que le resulte aplicable, es decir, que debe haber una depuración normativa previa.

En ese sentido, aquellas disposiciones que parecen aplicables –cuando menos potencialmente–, no siempre lo son al caso concreto. Efectivamente, con el dinamismo de un ordenamiento jurídico y ante la diversidad de fuentes que se entrecruzan en la complejidad de la decisión, los conflictos normativos son inevitables y la solución de los mismos se vuelve un imperativo.

Por ello, la aplicación judicial del Derecho, basada en un sistema argumentativo racional, exige del juzgador la capacidad de dilucidar esos conflictos y encontrar la norma que cumpla con los postulados de validez y existencia para darle respuesta al caso concreto. Si en uno de los extremos del conflicto normativo se sitúan disposiciones constitucionales, el mismo ordenamiento jurídico provee al juez la posibilidad de aplicar el contenido de la Constitución, antes que la legislación secundaria –art. 185 Cn.–

B. La inaplicabilidad hace referencia, precisamente, a la facultad de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional cuando resulte contradicha por la legislación secundaria, por un tratado o por cualquier decisión adoptada por un órgano internacional o supranacional. Esto es así, porque la responsabilidad de defender el orden constitucional corresponde tanto a los tribunales ordinarios como a la jurisdicción constitucional.

Asimismo, la constitucionalización de los principios de independencia judicial y de supremacía constitucional, contemplada en los arts. 172 y 246 Cn., impone al órgano jurisdiccional la obligación *ex officio* de realizar un doble examen previo a la aplicación de cualquier norma o acto susceptible de ser aplicado: (i) un examen jurídico formal, mediante el cual compruebe si la norma o acto en cuestión ha sido promulgada conforme al procedimiento legal vigente y por el órgano constitucionalmente competente; y (ii) un examen jurídico material, a través del cual constate la legitimidad de la norma o acto, es decir, si es conforme o no con las normas de rango superior.

C. En ese sentido, la potestad jurisdiccional de inaplicar corresponde a todo tribunal, incluida esta Sala. Ahora bien, como en los casos de jurisdicción ordinaria, la “inaplicabilidad” debe entenderse limitada respecto de aquellas disposiciones o actos susceptibles de aplicación.

Así, el art. 77-B letra a) de la L.Pr.Cn., señala que la disposición que se somete al control difuso, como en el presente caso, “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”.

La relación directa y principal con la resolución del caso, está vinculada con el sometimiento de los Magistrados y Jueces al Derecho, característica propia del ejercicio de la función jurisdiccional en los Estados. Con ello se quiere significar que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar aquella(s) disposición(es) que, en principio deberían ser el fundamento jurídico de sus decisiones, las cuales le obligarían como Derecho aplicable, salvo contradicción de las mismas con la Constitución.

Este requisito está vinculado con el art. 185 Cn., en el sentido de que los tribunales han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar alguna decisión, es decir, al resolver los casos concretos o las peticiones de las partes.

D. Respecto al tipo de resolución judicial a través de la cual un Juez o Tribunal materializa su facultad de inaplicación, conviene apuntar que si bien el art. 185 Cn. alude a la “sentencia”, debe entenderse que dicho término hace referencia, *lato sensu*, no sólo a la sentencia definitiva –aquel acto de juez que por excelencia decide el fondo de la pretensión– sino también a las sentencias interlocutorias, comúnmente denominadas autos, que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo.

Es por ello que la ley –art. 77-A L. Pr. Cn.– contempló la posibilidad de la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición legal o acto jurídico lesivo de las disposiciones constitucionales, tanto al dictar sentencia definitiva como al proveer una sentencia interlocutoria.

Y es que, este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso, incluida la fase de ejecución de la sentencia, al advertir el juzgador que la disposición o acto normativo no admite una interpretación conforme a la Constitución, siendo procedente inaplicarla por inconstitucional.

2. A. Estas mismas consideraciones son trasladables a la posibilidad de inaplicar actos subjetivos públicos. En efecto, de conformidad con el art. 77-A inc. 2° de la L. Pr.Cn., puede controlarse la constitucionalidad de aquellos actos subjetivos públicos que –vulnerando la Constitución– sean relevantes para la función de quien sea el receptor de su contenido o corresponda aplicarlo –Resolución de 3-II-2010, Amp. 288-2008–.

Los actos subjetivos públicos consisten en aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad y que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas.

B. En efecto, en la Teoría del Derecho, bajo la homologación de creación y aplicación de normas, se sostiene que la aplicación del derecho es siempre creación del mismo; así, *una sentencia o decisión judicial es un acto por el cual una norma general es aplicada, pero al mismo tiempo es norma individual que impone obligaciones particulares o subjetivas. La aplicación del Derecho crea una norma individual que establece determinadas consecuencias y que se impone a cierto individuo. Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión aplicativa es una etapa de un proceso de determinación de los hechos condicionantes y la atribución de consecuencias jurídicas concretas.*

Sin embargo, la potestad de inaplicar, reconocida a todos los tribunales –incluida esta Sala– por los arts. 185 y 149 Cn., y el art. 77-A inc. 2° de la L.Pr.Cn., nunca debe ejercerse respecto de las sentencias que emita el tribunal superior en grado de aquel que hace uso de la potestad de inaplicación. *En el presente caso, este tribunal ejerce la mencionada potestad, ya que la CCJ no es un tribunal superior que tenga la facultad de revisar los pronunciamientos y sentencias de la Sala de lo Constitucional.*

C. Ahora bien, como toda producción con efectos jurídicos, para que el acto subjetivo sea válido, debe adecuarse a las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico, en especial a la Constitución; ya que su posición de supremacía sobre las restantes disposiciones y normas que integran el ordenamiento jurídico incide, incluso, en las manifestaciones más concretas mediante las cuales los entes estatales desarrollan sus competencias.

Por ello, la Constitución es el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, acto, regla o decisión que formulen los órganos por ella instaurados o, incluso, los emitidos o realizados por los particulares o instancias internacionales cuya competencia ha sido reconocida por El Salvador.

En virtud de lo anterior, si los actos subjetivos se encuentran viciados en su forma o en su contenido, son susceptibles de ser enjuiciados por el órgano jurisdiccional competente, y ser declarados inaplicables, especialmente, cuando la autoridad que los emitió ha infringido algún precepto, principio o garantía constitucional o ha vulnerado derechos fundamentales.

En ese sentido, de conformidad con el art. 77-A L.Pr.Cn., este tipo de actos aplicativos – que revisten la naturaleza de actos concretos, pero que generan normas individuales respecto de sujetos determinados– también son susceptibles de ser controlados por la vía de la inaplicabilidad o control difuso de constitucionalidad, de conformidad al art. 185 Cn.

D. La CCJ pretende “revisar” la sentencia de fondo pronunciada por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, *la competencia atribuida a la CCJ para conocer y resolver –a solicitud del agraviado– de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, emana, en lo que se refiere al Estado salvadoreño, del art. 89 Cn., y por tanto, solo puede referirse a conflictos y diferencias interpretativas relacionadas con el Derecho de Integración centroamericano.*

Entender dicha competencia como autorización de los Estados Parte para solventar diferencias interpretativas en materia constitucional, implicaría ceder la atribución de interpretar la Constitución que con carácter exclusivo y vinculante el art. 183 Cn. le ha conferido a esta Sala, lo cual no se enmarca dentro del rubro de competencias que un sistema de integración regional requiere para dar cumplimiento al art. 89 Cn.

En consecuencia, la CCJ no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares; ya que ello representaría una flagrante violación a la Constitución de El Salvador, por lo que la Sala deberá declarar inaplicable la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día veintiuno del presente mes, por ser contraria a la Constitución.

Por tanto,

Con base en lo expuesto, jurisprudencia y disposiciones constitucionales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inaplicable por inconstitucional la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, mediante la cual pretende suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso constitucional, por violación al art. 89 Cn., ya que se autoatribuye una competencia que no respeta el orden constitucional y excede el ámbito material del Derecho de Integración; y por violación al art. 183 Cn., en tanto desconoce el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso.*

2. *Cúmplase la sentencia de 5-VI-2012, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que completen el período que vence el 30-VI-2015.*

3. *Notifíquese.*

DECRETO Nº 102

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA:

Art. 1.- Téngase por exonerado, a partir del 22 de agosto del 2012, al Abogado Ovidio Bonilla Flores como Magistrado designado a la Sala de lo Constitucional para el período de su elección, como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

Art. 2.- Téngase por exonerado, a partir de esta fecha, al Abogado José Roberto Argueta Manzano como Magistrado designado a la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, para el período de su elección.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

RODRIGO SAMAYOA RIVAS,
SÉPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

D. O. Nº: 160

Tomo Nº: 396

Fecha: 30 de agosto de 2012

SV/elp
17-09-2012



ACUERDO FINAL

Reunidos en Casa Presidencial los partidos políticos ARENA, FMLN, GANA, CN, PES Y CD, en el marco de la convocatoria hecha por el señor Presidente de la República Carlos Mauricio Funes Cartagena, a fin de resolver en forma satisfactoria e integralmente la problemática que afecta la administración de Justicia en nuestro país, buscando acuerdos políticos dentro del marco constitucional y legal necesarios para superar dicha situación imperante al más corto plazo posible, así como para fortalecer el orden democrático y el Estado de Derecho, garantizando que cada Órgano de Gobierno actúe dentro del ejercicio de sus respectivas competencias, hemos llegado a los siguientes acuerdos:

- I. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública, como Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia para finalizar el período 2006-2015, a los abogados:

PROPIETARIOS

ROSA MARÍA FORTÍN HUEZO
EVELYN ROXANA NÚÑEZ FRANCO
LOLLY CLAROS DE AYALA
MIGUEL ALBERTO TREJOS ESCOBAR
MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA

SUPLENTE

RICARDO ALBERTO ZAMORA PÉREZ
RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ
GERMAN ARNOLDO ÁLVAREZ CACERES

- II. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública como Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, para el período 2012-2021, a los abogados:

PROPIETARIOS

OVIDIO BONILLA FLORES
JOSÉ SALOMÓN PADILLA
DORIS LUZ RIVAS GALINDO
JOSÉ ROBERTO ARGUETA MANZANO
ELSY DUEÑAS DE AVILÉS



SUPLENTE

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ MARIONA
RICARDO ALBERTO IGLESIAS HERRERA
SERGIO LUIS RIVERA MÁRQUEZ
JUAN MANUEL BOLAÑOS SANDOVAL
RICARDO ANTONIO MENA GUERRA

- III. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública, como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de lo Constitucional, en sustitución del Magistrado Ovidio Bonilla Flores, para que continúe el período que finaliza el 15 de julio del año 2018 al abogado:

CARLOS SERGIO AVILÉS VELÁSQUEZ

- IV. Proceder a la votación nominal y pública en la Asamblea Legislativa para nombrar al abogado José Salomón Padilla para integrar la Sala de lo Constitucional para el período 2012-2021. A fin de que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia quede integrada por los Magistrados siguientes:

JOSÉ SALOMÓN PADILLA
FLORENTÍN MELÉNDEZ PADILLA
EDWARD SIDNEY BLANCO
JOSÉ BELARMINO JAIME
RODOLFO ERNESTO GONZÁLEZ BONILLA

- V. Proceder a la votación nominal y pública en la Asamblea Legislativa para nombrar al abogado José Salomón Padilla como Presidente de la Sala de lo Constitucional y Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, para el período 2012-2015.

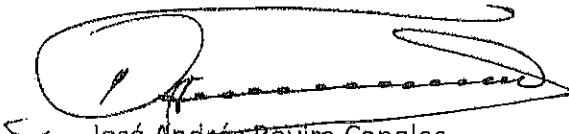
- VI. Que la Asamblea Legislativa, como parte de sus atribuciones abra un proceso de discusión que estimule un profundo debate alrededor de los límites de los distintos órganos de gobierno en el ejercicio de sus respectivas funciones, donde participen representantes de los distintos sectores de la sociedad salvadoreña y que los resultados del mismo sean tomados como insumos para aquellas reformas constitucionales y legales que sean necesarias para el fortalecimiento de la institucionalidad del país.



Con la adopción de los presentes acuerdos, consignamos nuestro agradecimiento al Señor Presidente de la República y a su equipo de trabajo.

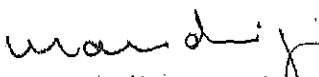
Casa Presidencial, San Salvador 19 de agosto de 2012.-

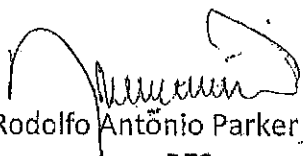

Alfredo Félix Cristiani Burkard
ARENA

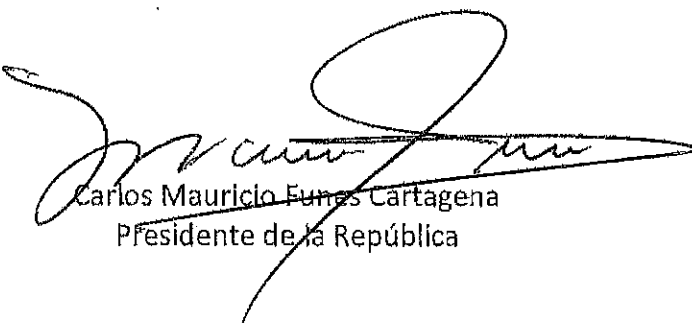

José Andrés Rovira Canales
GANA


José Tomás Chévez
CD


Norma Fidelia Guevara de Ramirios
FMLN


Manuel Alfonso Rodríguez
Saldaña
CN


Rodolfo Antonio Parker Soto
PES


Carlos Mauricio Funes Cartagena
Presidente de la República

DECRETO Nº 101

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA:

Art. 1.- De acuerdo al artículo 131 numeral 19° de la Constitución son Magistrados Propietarios y Suplentes, por votación nominal y pública, para el período que finaliza el 30 de junio de 2015, los Abogados:

PROPIETARIOS

Rosa María Fortín Huevo
Evelyn Roxana Núñez Franco
Lolly Claros de Ayala
Miguel Alberto Trejo Escobar
Mario Francisco Valdivieso Castaneda

SUPLENTE

Ricardo Alberto Zamora Pérez
Rina Elizabeth Ramos González
Germán Arnoldo Álvarez Cáceres

Art. 2.- De acuerdo al artículo 131 numeral 19° de la Constitución son Magistrados Propietarios y Suplentes, por votación nominal y pública, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, los Abogados:

PROPIETARIOS

Ovidio Bonilla Flores
José Salomón Padilla
Doris Luz Rivas Galindo
José Roberto Argueta Manzano
Elsy Dueñas de Avilés

SUPLENTE

José María Méndez Mariona
Ricardo Alberto Iglesias Herrera
Sergio Luis Rivera Márquez
Juan Manuel Bolaños Sandoval
Ricardo Antonio Mena Guerra

Art. 3.- Procédase a votación nominal y pública y designase al abogado José Salomón Padilla, a la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo que termina el 30 de junio del año 2021.

Art. 4.- Procédase a la votación nominal y pública y elíjese al abogado José Salomón Padilla, Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial para el

periodo que finaliza el 15 de julio del 2015; quien después de rendir la protesta constitucional tomará posesión de su cargo el 22 de agosto del 2012.

Art. 5.- De acuerdo al artículo 131 numeral 19° de la Constitución es Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia y designado a la Sala de lo Constitucional, en la vacante que dejó el Magistrado Ovidio Bonilla Flores, para que continúe el período que finaliza el 15 de julio del año 2018, al abogado Carlos Sergio Avilés Velásquez.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

RODRIGO SAMAYOA RIVAS,
SÉPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

D. O. N° 155
Tomo. N° 396
Fecha: 23 de agosto de 2012

JCH/geg

11-09-2012



Asamblea Legislativa

Dictamen No.11
Comisión Política

COMISIÓN POLÍTICA

PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 21 de agosto de 2012

DICTAMEN No. 11

Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
PRESENTE.

La Comisión Política se refiere a los Expedientes Nos. 2707-4-2006 y 2103-3-2012, que contienen, respectivamente, procedimientos de elecciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, para los períodos comprendidos de 2006-2015 y 2012-2021.

En cuanto al primer período señalado, la Asamblea Legislativa, de conformidad a la Constitución y a las Leyes vigentes, por Decreto Legislativo No. 1041, de fecha 30 de abril del 2006, eligió como Magistrados Propietarios a los Abogados y Abogadas siguientes: Rosa María Fortín Húez, Evelyn Roxana Núñez Franco, Lolly Claros de Ayala, Miguel Alberto Trejo Escobar y Mario Francisco Valdivieso Castaneda; como Suplentes a los Abogados y Abogadas: Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, Oscar Humberto Luna, Ricardo Alberto Zamora Pérez, Rhina Elizabeth Ramos González y German Arnoldo Álvarez Cáceres; así como también, eligió Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, para el período que inició el 1° de julio de 2006 y terminó el 30 de junio de 2009; designó también al segundo Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional y otras suplencias que en ese momento existían en la referida Corte.



Asamblea Legislativa

En cuanto al segundo período señalado, la Asamblea Legislativa, de conformidad a la Constitución y a las Leyes vigentes, con fecha 24 de abril del corriente año, por Decreto Legislativo No. 1070, eligió como Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia a los Abogados y Abogadas: Ovidio Bonilla Flores, José Salomón Padilla, Doris Luz Rivas Galindo, José Roberto Argueta Manzano y Elsy Dueñas de Avilés; y como Magistrados Suplentes, a los Abogados y Abogadas: José María Méndez Mariona, Ricardo Alberto Iglesias Herrera, Sergio Luis Rivera Márquez, Juan Manuel Bolaños Sandoval y Ricardo Antonio Mena Guerra; asimismo, por Decreto No. 1071, eligió al Abogado Ovidio Bonilla Flores, Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional; por Decreto No. 1072, eligió al Abogado Carlos Sergio Avilés Velásquez, Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, en sustitución del Magistrado Suplente Ovidio Bonilla Flores, que había sido electo para el período que finaliza el 15 de julio del año 2018; y designó al Abogado Carlos Sergio Avilés Velásquez, para sustituirlo en esa misma condición en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y por Decreto No. 1073, se eligió al Abogado Ovidio Bonilla Flores, Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial para el período de tres años que finaliza el 16 de julio del año 2015; y por Decreto No. 1074, del 25 de abril del corriente año, se designó al Abogado José Roberto Argueta Manzano, Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional, para el período que inicia el 16 de julio de 2012 y finaliza el 30 de junio de 2021.

Es de hacer notar, que para realizar las elecciones en los períodos señalados, la Asamblea Legislativa inició el proceso de elección con las respectivas listas de treinta candidatos, que de conformidad a la ley, y en forma oportuna, remitió el Consejo Nacional de la Judicatura, dejando también ahora constancia que, en forma oportuna, se ha comprobado la idoneidad de los candidatos, tanto en lo que respecta a su competencia como moralidad notorias.



Asamblea Legislativa

Con respecto a lo anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en proceso de Inconstitucionalidad identificado 19-2012, el 5 de junio de 2012, declaró inconstitucionales los referidos Decretos Nos. 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, y con la misma fecha, en proceso de Inconstitucionalidad identificado 23-2012, declaró inconstitucional el Decreto Legislativo No. 1041, los cuales han sido relacionados anteriormente.

Ante tal situación considerando la Asamblea Legislativa que tales resoluciones de la Sala de lo Constitucional constituyan injerencias del Órgano Judicial en las atribuciones que constitucionalmente le corresponden, en forma privativa, a esta Asamblea Legislativa y con lo cual se atentaba contra la Institucionalidad Democrática y que ponían en peligro la institucionalidad, el equilibrio, el balance y la división de Órganos Fundamentales del Gobierno, elementos esenciales de la democracia representativa e invocando las normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y que tales situaciones permitían invocar la causal establecida en el Art. 22, literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, por Acuerdo Legislativo No. 92, de fecha 14 de junio de 2012, resolvió recurrir a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, para que resolviera el conflicto entre el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador.

La Corte Centroamericana de Justicia, con fecha 21 de junio del corriente año, admitió el recurso interpuesto por la Asamblea Legislativa y dictó medida cautelar, suspendiendo los efectos de las Sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia, posteriormente dentro del proceso se abrió a prueba por diez días, y finalmente dentro de la audiencia pública se presentó el apoderado nombrado por la Asamblea Legislativa, quien expuso su argumentación, y habiéndose presentado como representante de la parte demandada el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.



Asamblea Legislativa

Ante tal situación, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declara la inaplicabilidad de lo actuado por la Corte Centroamericana de Justicia.

Existiendo tal medida cautelar, al llegar las fechas en que iniciarían sus funciones los Magistrados Electos por esta Asamblea, los días 24 y 25 de abril de 2012, antes referidos, éstos tomaron posesión de sus cargos, lo cual no fue aceptado por algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y esto generó diversas acciones y debates a nivel de partidos políticos y de sectores de la sociedad civil, tanto en apoyo como en desacuerdo de unos u otros Magistrados.

Tal situación llegó a niveles confrontativos de mucho impacto para la institucionalidad democrática de nuestro país y a efecto de normalizar las actividades del Órgano Judicial, el Presidente de la República, con fecha 24 de julio del corriente año, convocó a una mesa de diálogo a los Partidos Políticos, con representación en la Asamblea, para que con su mediación, se lograra resolver este impase.

Estando pendientes los acuerdos de la mesa de diálogo, la Corte Centroamericana de Justicia concluyó el proceso correspondiente, y con fecha 15 de agosto del 2012, emitió sentencia, la cual, en lo medular, declaró inaplicables las sentencias 19-2012 y 23-2012, emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue conocida por la Asamblea en Sesión Plenaria de fecha 17 de los corrientes.

Del mismo modo que cuando se admitió el recurso interpuesto por la Asamblea Legislativa y se dictó medida cautelar, esta sentencia fue declarada inaplicable por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



Asamblea Legislativa

Después de muchas reuniones realizadas, tomando en consideración los respectivos listados completos de candidatos, con fecha 19 de los corrientes, la misma autorizó acuerdos, los cuales se sintetizan en lo siguiente:

- I. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública, como Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia para finalizar el período a los abogados:

PROPIETARIOS

ROSA MARIA FORTÍN HUEZO
EVELYN ROXANA NÚÑEZ FRANCO
LOLLY CLAROS DE AYALA
MIGUEL ALBERTO TREJO ESCOBAR
MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA

SUPLENTE

RICARDO ALBERTO ZAMORA PÉREZ
RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ
GERMAN ARNOLDO ÁLVAREZ CACERES

- II. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública como Magistrados Propietarios y Suplentes, de la Corte Suprema de Justicia, para el período 2012-2021, a los abogados:



Asamblea Legislativa

PROPIETARIOS:

OVIDIO BONILLA FLORES
JOSÉ SALOMÓN PADILLA
DORIS LUZ RIVAS GALINDO
JOSÉ ROBERTO ARGUETA MANZANO
ELSY DUEÑAS DE AVILES

SUPLENTE:

JOSÉ MARÍA MENDEZ MARIONA
RICARDO ALBERTO IGLESIAS HERRERA
SERGIO LUIS RIVERA MARQUEZ
JUAN MANUEL BOLANOS SANDOVAL
RICARDO ANTONIO MENA GUERRA

- III. Que la Asamblea Legislativa proceda a la votación nominal y pública, como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de lo Constitucional, en sustitución del Magistrado Ovidio Bonilla Flores, para que continúe el período que finaliza el 15 de julio del año 2018 al abogado:

CARLOS SERGIO AVILES VELÁSQUEZ

- IV. Proceder a la votación nominal y pública en la Asamblea Legislativa para nombrar al abogado José Salomón Padilla para integrar la Sala de lo Constitucional para el período 2012-2021. A fin de que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia quede integrada por los Magistrados siguientes:



Asamblea Legislativa

JOSÉ SALOMÓN PADILLA

FLORENTÍN MELÉNDEZ PADILLA

EDWARD SIDNEY BLANCO

JOSÉ BELARMINO JAIME

RODOLFO ERNESTO GONZÁLEZ BONILLA

- V. Proceder a la votación nominal y pública en la Asamblea Legislativa para, nombrar al abogado José Salomón Padilla como Presidente de la Sala de lo Constitucional y Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial para el período 2012-2015.
- VI. Que la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones abra un proceso, de discusión que estimule un profundo debate alrededor de los límites de los distintos órganos de gobierno en el ejercicio de sus respectivas funciones donde participen representantes de los distintos sectores de la sociedad salvadoreña y que los resultados del mismo sean tomados como insumos para aquellas reformas constitucionales y legales que sean necesarias para el fortalecimiento de la institucionalidad del país.

Conocidos los anteriores acuerdos, esta Comisión, después del estudio y análisis correspondiente, y considerando que con la implementación de los mismos, se llegará a una solución satisfactoria que permitirá la tranquilidad y normalidad del funcionamiento del Órgano Judicial, con lo cual también se normalizará la vida institucional, política y social de nuestro país, ha concluido en emitir este dictamen, haciendo suyas las referidas propuestas y, consecuentemente, plantea al Honorable Pleno Legislativo que se concreten en Decretos Legislativos, de conformidad a los Proyectos que se acompañan, los cuales se han acordado redactándose de tal forma que los términos empleados sean, como corresponde, plenamente acordes al marco constitucional.



Asamblea Legislativa

Así el Dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para lo efectos consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

SICAFIDO REYES
PRESIDENTE

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS

SECRETARIO

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

RELATOR

CARMEN ELENA CALDERÓN SOLÍS DE ESCALÓN

MARGARITA ESCOBAR

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMÍROS

MEDARDO GONZÁLEZ TREJO

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

CARLOS WALTER GUZMÁN COTO

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS

DOUGLAS LEONARDO MEJÍA AVILES

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

19-2012

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil doce.

Agrégase a sus antecedentes la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia (en lo sucesivo “CCJ”), notificada al Presidente del Órgano Judicial por medio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (en lo sucesivo “CSJ”) a las diez horas y quince minutos de este día, quien transmitió copia a esta Sala; mediante la cual pretende afirmar su competencia en materia constitucional y suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso. Sobre lo expuesto en la misma, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Esta Sala procedió a enjuiciar, a raíz de la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, la constitucionalidad de la elección de Magistrados de la CSJ para el período 2012-2021, que realizó la legislatura 2009-2012 mediante los Decretos Legislativos números 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, de 24-IV-2012; por la vulneración al principio de legitimidad popular indirecta de tales funcionarios –art. 186 inc. 2º de la Constitución (en lo sucesivo “Cn.”), en relación con los arts. 83 y 85 Cn–.

Con fecha 5-VI-2012, este Tribunal pronunció sentencia definitiva respecto de tal demanda, en la cual se falló: “Declárase inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2º, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento. En consecuencia, *elijase* por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012”.

Por tanto, el proceso se encuentra en la etapa de la ejecución de la sentencia, dado el carácter general y obligatorio que, según el art. 183 Cn., tiene este tipo de decisiones.

2. En lugar de cumplir la anterior decisión, la Asamblea Legislativa –autoridad demandada en este proceso– ha optado por acudir a la CCJ, tribunal cuya competencia se encuentra supeditada al Derecho de Integración, con lo que pretende dilatar o evitar el cumplimiento de tal sentencia, lo que, a su vez, es contrario a lo establecido en los arts. 183 y 246 inc. 2° Cn.

La CCJ, en su resolución emitida el día 21-VI-2012, admitió la demanda presentada por la Asamblea Legislativa de El Salvador contra “[el] Órgano Judicial de la República de El Salvador, representado por su Presidente, Doctor José Belarmino Jaime”, por las supuestas vulneraciones a “los [p]rincipios, [p]ropósitos, [o]bjetivos y [n]ormativas del Derecho [c]omunitario de Centroamérica, en especial los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, así como, disposiciones constitucionales legales [sic] de la República de El Salvador, entre otras”.

Dicha resolución establece que la admisión de la demanda tiene como fundamento el art. 22, primera parte inc. f) del Convenio de Estatuto de la Corte, el cual establece: “Artículo 22. La competencia de [I]a Corte será: [...] f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

En la resolución, se expone que “la demanda reúne los requisitos formales y esenciales establecidos en el Convenio del Estatuto”, en la cual la Asamblea Legislativa argumenta que: “existe un conflicto entre Poderes en un Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), así como la supuesta violación de normas comunitarias, asuntos cuyo conocimiento caen bajo la competencia de esta Corte”. Además, se ordena “la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador [inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012]”.

Sobre la actitud procesal de la autoridad demandada en este proceso, corresponde: (II) delimitar las funciones y competencias de la jurisdicción constitucional en un Estado de Derecho; con base en ello, expresar (III) los aspectos constitucionales que están a la base del cumplimiento de las sentencias de la Sala de lo Constitucional como tribunal constitucional; para luego (IV) hacer alusión a los conflictos entre órganos, desde una perspectiva procesal y desde el punto de vista del control jurídico de constitucionalidad de las leyes; aspectos argumentativos que se relacionarán (V) con el reparto de competencias al que habilita el art. 89 Cn., en un proceso de integración; y, finalmente, con base en lo expuesto (VI) enjuiciar la constitucionalidad de la actuación de la CCJ, a fin de verificar si se encuentra dentro del marco competencial que el Derecho de Integración tiene habilitado desde dicha disposición constitucional.

II. Los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, en tanto entes que ejercen el control de constitucionalidad de la acción estatal, están destinados a, entre otras funciones: (1) dar plena existencia al Estado Constitucional de Derecho; (2) asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución; (3) garantizar la protección de los derechos constitucionales; y (4) preservar en toda circunstancia la defensa de la Constitución.

1. A. En tanto norma jurídica fundamental, la Constitución vincula a todos los poderes públicos, incluido el Legislativo, quien no puede emitir actos normativos abstractos y concretos contrarios a los preceptos constitucionales. Lo anterior configura la esencia del Estado Constitucional de Derecho, que se caracteriza, entre otros aspectos, por: (i) la primacía de la Constitución sobre los tratados, las leyes secundarias y otros actos de los poderes públicos; y (ii) la existencia de una instancia jurisdiccional competente e independiente, capaz de hacer valer dicha supremacía.

B. En efecto, para la eficacia de su primacía, la Constitución ha creado una instancia jurisdiccional como garantía trascendente, cuya finalidad es el enjuiciamiento constitucional de las decisiones y actos de los poderes públicos y de cualquier otro que tenga competencia reconocida por El Salvador –como la CCJ–. De acuerdo con los arts. 174 y 183 Cn., dicha instancia jurisdiccional –juez natural– es la Sala de lo Constitucional.

2. El control jurídico de constitucionalidad está condicionado por los siguientes presupuestos esenciales: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano independiente con facultades decisorias, con efectos obligatorios para todos; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad – Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

3. En este esquema de ejecución de funciones resalta la importancia que tiene un Tribunal, Corte o Sala Constitucional en el Estado Constitucional de Derecho, debido a que es a dicha institución jurisdiccional a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

III. En relación con lo apuntado, el art. 183 Cn. prescribe que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

Pueden destacarse en la citada disposición constitucional, los siguientes aspectos:

1. La Sala de lo Constitucional es la *única* instancia jurisdiccional que puede ejercer la competencia establecida en el art. 183 Cn., tanto en el ámbito interno como internacional,

en este último caso cuando los efectos de los actos o decisiones tengan incidencia en El Salvador. De ello se derivan importantes consecuencias:

A. La primera aproximación a dicha disposición constitucional —en relación con el art. 174 inc. 1º Cn.— permite afirmar con claridad que *sólo este Tribunal tiene competencia para invalidar con carácter general y obligatorio, disposiciones jurídicas o actos de aplicación directa de la Constitución, cuando produzcan una infracción de trascendencia constitucional*.

Por definición, la competencia que esta Sala tiene para invalidar toda actuación sometida a su control, está determinada por el *Derecho Constitucional*; por lo tanto, a ella le corresponde brindar la protección constitucional concentrada. Realmente, se trata de una instancia jurisdiccional *con competencia especial* que, a pedido de cualquier ciudadano salvadoreño y por medio del proceso de inconstitucionalidad, conoce en forma directa sobre las posibles vulneraciones a la Ley Suprema y, por ello, se erige en la cúspide del sistema jurisdiccional de protección de la Constitución.

B. A partir de la conexión del art. 183 Cn. con el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn., puede concluirse que, a pesar de la existencia de una “sociedad abierta de intérpretes”, la Sala de lo Constitucional es quien tiene *la última palabra* con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña —Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Incs. 14-2011 y 20-2006, respectivamente—, tal como acertadamente lo reconoció la Asamblea Legislativa en el Considerando I del D. L. n° 45/2006, de 6-VII-2006, por el cual se agregó el Título V, denominado “Inaplicabilidad”, a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en el cual expresó que: “nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios, conocido como control difuso establecido en el art. 185 de la Constitución, y el control referido en el art. 183 de la misma Constitución, conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la Justicia, como intérprete máximo y final de la Constitución”.

Sin embargo, por su papel de guardián último de la constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de *última instancia* —Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011—.

C. A pesar de su integración orgánica en la CSJ, la Sala de lo Constitucional *es el último juez de los conflictos constitucionales*. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala se erige como la máxima autoridad en materia constitucional, a quien la Ley Suprema le ha conferido la competencia para dirimir tales conflictos.

D. De conformidad con el art. 183 Cn., los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional *no son revisables ni impugnables por ningún medio o autoridad*, ya que es

el *único* tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos”.

2. El segundo aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a que la Sala de lo Constitucional es el *único tribunal competente, de carácter permanente y especializado*, para llevar a cabo la atribución prevista en dicho precepto constitucional.

3. A. El tercero de los aspectos que puede destacarse del art. 183 Cn. se refiere a que los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos” son *generales y obligatorios*; es decir, que sus pronunciamientos no pueden ser desconocidos, ni desobedecido lo ordenado por ella.

De ahí se concluye *el carácter vinculante de los significados que la Sala de lo Constitucional atribuye a los preceptos constitucionales por medio de la interpretación*.

B. A partir de lo establecido en los arts. 17 y 172 Cn., la expresión “declarar la inconstitucionalidad de... un modo general y obligatorio...” que utiliza el art. 183 Cn., significa que las sentencias de inconstitucionalidad —estimatorias o desestimatorias— producen efectos de *cosa juzgada*.

Tal como se sostuvo en la Resolución de 14-X-2009, Amp. 406-2009, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de las decisiones judiciales, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídicas.

Por medio de ella, el sistema jurídico pretende que las resoluciones que concreten la indeterminación normativa de las disposiciones constitucionales sean eficaces en el tiempo, con lo que se obtiene una *declaración judicial última en relación con la interpretación de la Constitución, que no podrá ser desobedecida por ninguna autoridad pública —judicial o administrativa—, nacional o internacional, ni por ningún particular*.

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional adquiere su completo sentido cuando se relaciona con una actividad orientada a impugnar la sentencia de inconstitucionalidad emitida por este Tribunal, ya que hasta entonces es cuando tiene virtualidad la vinculación de carácter público en que este tipo de decisión consiste. Tal vinculación se manifiesta en dos aspectos o funciones, denominadas *positiva y negativa*.

4. Otro aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a la facultad que tiene la Sala de *declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos*. De ello se siguen las consecuencias que a continuación se indican:

A. El art. 183 Cn. le confiere a la Sala de lo Constitucional la competencia para *depurar* el sistema jurídico, por medio de la *defensa objetiva* de la Constitución, a petición ciudadana.

De acuerdo con lo sostenido en la Resolución de 19-III-2001, Inc. 9-2001, el objeto mediato del proceso de inconstitucionalidad es la defensa del orden constitucional cuando

se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo o un acto específico de aplicación directa de la Constitución. Esta idea está relacionada con la finalidad del proceso de inconstitucionalidad: *la depuración del ordenamiento jurídico en el sentido de expulsar de éste, aquellas disposiciones que sean incompatibles con la Constitución.*

En efecto, el proceso de inconstitucionalidad ha sido diseñado por nuestro sistema jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional para verificar en abstracto la compatibilidad lógica entre la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuyo control se solicita, a fin de que esta Sala invalide la segunda si, como resultado del examen, se determina su incompatibilidad con la Ley Suprema –Resolución de 4-XII-1996, Inc. 40-96–.

B. La Constitución es el *único parámetro* de control para enjuiciar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o actos que se propongan como objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la Constitución es el único cuerpo jurídico que puede ser parámetro de control, el cual no puede entenderse limitado a su texto, sino que implica el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo han derivado de los valores constitucionales y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran las disposiciones de dicho texto –Sentencia del 20-VII-1999, Inc. 5-99–.

C. El objeto de control no solo está constituido por disposiciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, sino también por *actos que aplican directamente la Constitución*. El catálogo de las fuentes del Derecho a las que se refiere el art. 183 Cn. es enunciativo, no taxativo.

Tal como se acotó desde la Sentencia de 16-VII-1992, Inc. 7-91, el art. 183 Cn. establece la atribución y potestad de la Sala para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general, e independientemente de la denominación empleada –leyes, decretos y reglamentos– no implica en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado.

Sin embargo, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general, impersonal y abstracto producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución.

De esta forma, en la sentencia pronunciada en este proceso, se aclaró que los actos de aplicación directa de la Constitución, aunque no contengan pautas de conducta generales mediante disposiciones jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas

individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución; por tanto, las condiciones, requisitos –formales o materiales– y procedimientos para su producción, son prescritos únicamente por la Ley Suprema.

D. El art. 183 Cn. es la disposición constitucional que se erige como el fundamento de la *tipología de sentencias*, que a su vez entraña la atribución de esta Sala para modular los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad.

En vista de que uno de los tipos de control que esta Sala realiza es el concentrado, la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del sistema jurídico, para lo cual expulsa de éste las disposiciones cuya inconstitucionalidad verifique. Por ello es que, con arreglo a lo prescrito en el art. 183 Cn., las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal, tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición o acto inconstitucional.

IV. 1. A. Desde el punto de vista procesal, la tramitación de un conflicto entre órganos persigue garantizar el orden de competencias atribuidos previamente por la norma de que se trate.

Cuando un sistema jurídico, como el salvadoreño, determina a la *exclusividad de la jurisdicción* como su cláusula de cierre para la resolución de conflictos, no es posible aceptar que el contraste se entabla entre el órgano jurisdiccional y el resto de entes públicos o particulares o, lo que es lo mismo, entre el juez y las partes subordinadas a él; pues, en efecto, dicho principio constitucional postula que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede aplicar el Derecho en un caso concreto juzgando de modo *irrevocable* y ejecutando lo juzgado –Sentencia de 23-III-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 8-97–.

En ese sentido, lo determinante en el principio de exclusividad de la jurisdicción no es la imposibilidad de que otros entes distintos al Judicial puedan aplicar o interpretar el Derecho, sino que debe tomarse en cuenta si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional, o si el control jurisdiccional de sus actuaciones es la última decisión jurídicamente vinculante.

B. Cuando se trata de la aplicación de la Constitución –art. 183 Cn.– existe ya un tribunal competente con carácter exclusivo para ejercer dicha competencia con efectos generales: la Sala de lo Constitucional –Inc. 16-2011–. Así, ante las diferentes interpretaciones sobre los alcances y límites de las disposiciones constitucionales, ya existe un mecanismo de “solución” de conflictos constitucionales: el proceso de inconstitucionalidad –Inc. 14-2011–.

En los procesos de inconstitucionalidad, generalmente, las demandas se entablan contra la Asamblea Legislativa; ésta, en su calidad de parte procesal –autoridad demandada–, se somete al juzgamiento de su actuación por parte de esta Sala, mediante un

cauce procesal que le sitúa en igualdad de condiciones con el ciudadano demandante. Es decir que *la consagración constitucional de su competencia, erige a esta Sala como Juez constitucional y no como una parte en conflicto contra la Asamblea.*

En efecto, el reconocimiento de la jurisdicción constitucional obedece precisamente a una atribución competencial hacia un ente constitucional, con capacidad técnica y con garantías de independencia e imparcialidad para pronunciar la última interpretación constitucional jurídicamente vinculante; ello porque su jurisdicción es atribuida por la Constitución y no por la ley.

2. Atendiendo a un criterio objetivo, el ejercicio de la potestad de resolver “conflictos entre órganos”, al que daría lugar el art. 89 Cn., como atribución a un organismo supranacional, sería determinado por una protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, ante la diversidad interpretativa que los otros organismos del sistema de integración o los órganos de los Estados Parte pudieran generar.

Sin duda, la eficacia pretendida por el Derecho de Integración impone a los Estados Parte que sus ordenamientos jurídicos internos se entiendan ahora complementados por dicho régimen jurídico; sin embargo, no hay que perder de vista que, competencialmente, las materias que por ahora se atribuyen al sistema de integración regional se refieren principalmente a asuntos económicos o tributarios, no así a aspectos internos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de constitucionalidad de las producciones legislativas.

La existencia y el reparto competencial que la estructura constitucional delimita para el Estado salvadoreño, no puede entenderse cedido a un ente supranacional, vía tratado internacional, sin implicar una reforma constitucional, lo cual sería contrario a los arts. 89 y 183 Cn.

3. Lo decisivo de la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre órganos, es precisamente su ámbito derivado del art. 89 Cn.; y por tanto, solo se entendería conforme a dicha disposición constitucional si versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho de Integración –originario o derivado– relacionado con la integración centroamericana: la diferencia interpretativa solo puede atender a aquellas competencias que el Sistema posee para aspectos de integración.

V. 1. Cada vez que los tratados crean obligaciones para los Estados en el marco de un proceso de integración, conceden simultáneamente a las instancias supranacionales algunas competencias internas. Ahora bien, en el caso salvadoreño dicha concesión se efectúa en cumplimiento del art. 89 Cn., a fin de que los organismos supranacionales tomen las medidas necesarias para la realización de los fines integracionistas que motivan su creación: principalmente promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región centroamericana, mediante el establecimiento de un

mercado común y de una unión regional, para la realización de las políticas y acciones comunes.

2. Este sistema de integración realiza sus competencias a través de sus propios entes con potestades supranacionales, pero dentro de campos y materias limitadamente determinados por los tratados de Derecho de Integración originario, cuyo primer parámetro es la Constitución de cada Estado.

Material y funcionalmente, el actuar de los organismos supranacionales posee un radio de acción concedido soberanamente para el cumplimiento de la misión del Derecho de Integración; es decir, que *no reciben de los Estados atribuciones generales, sino específicamente en materia de integración regional*. De acuerdo con esta acotación, todas las competencias no atribuidas expresamente al Sistema de Integración siguen reservadas a los Estados Parte.

En el caso del Sistema de Integración Centroamericana, el logro de sus objetivos impone la aplicación uniforme del Derecho de Integración, siempre y cuando la materia que desarrolle verse sobre dicho objetivo. Si rebasa los límites de las competencias que por virtud del art. 89 Cn. se han concedido, estamos en presencia de un exceso susceptible de ser invalidado por inaplicación, con fundamento en los arts. 185 y 149 Cn.

En resumen, y para lo que al presente caso interesa, la competencia que la Constitución permite a un Tribunal de integración está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración en el conjunto de los Estados Miembros –ordenamiento jurídico delimitado *ratione materiae*–. *Fuera de estos ámbitos la CCJ no tiene competencia según el art. 89 Cn., y mucho menos las atribuciones otorgadas con exclusividad a esta Sala, según el art. 183 Cn.*

3. *No puede hablarse, por tanto, de fines ilimitados o indefinidos por la disposición constitucional que da cabida al ordenamiento jurídico de integración –art. 89 Cn.–, y por esto mismo tampoco puede admitirse una especie de habilitación indefinida de las facultades de los entes con potestades supranacionales. Cuando el exceso competencial de estos entes rebase la permisión del artículo en mención, no se trata de Derecho de Integración y, en consecuencia, no es posible admitir la intervención de dichos entes en asuntos que aun no han sido concedidos para una posterior integración política o jurídica con los demás Estados centroamericanos –v. gr. la revisión sobre el control de constitucionalidad de las leyes–.*

En ese sentido, si procede hablar de límites constitucionales a los procesos de integración regional, ellos están delimitados precisamente por los ámbitos de competencia en los cuales el poder de integración está habilitado a actuar: la integración humana, económica, social y cultural. Esto le da a los entes con potestades supranacionales el carácter de poderes constituidos susceptibles también de control de constitucionalidad de

sus actuaciones, cuando éstas rebasen el marco de habilitación concedido soberanamente por el Estado salvadoreño.

La integración no es –por tanto– una réplica del poder constituyente regionalizado, que pueda disponer libremente de las competencias atribuidas sobre el control de constitucionalidad de las leyes; pues ésta atribución desempeñada por la Sala de lo Constitucional no encaja dentro de las habilitaciones que realiza el art. 89 Cn. a los procesos de integración humana, económica, social y cultural.

4. Los tratados de integración –convenios multilaterales por medio de los cuales se crea un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al Derecho Internacional Público y al derecho interno de cada Estado– crean los llamados *órganos u organismos supranacionales*, por medio de los cuales la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de dichos organismos, con el fin de concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, deben ser, para el caso de El Salvador, coherentes con los lineamientos de la Constitución de la República – en tal sentido, Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000–.

Así, los actos emitidos por un organismo de integración serán constitucionalmente válidos si respetan –entre otras cosas– el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan, v. gr., disposiciones con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembros en materias en que exista reserva de ley de acuerdo con la Constitución, o decisiones que se arroguen facultades de órganos constitucionales y que no tengan sustento en sus propias competencias establecidas por el Derecho de Integración –el cual está en una posición subordinada a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma–.

5. Todas aquellas disposiciones constitucionales de carácter organizativo, es decir, aquellas cuyo objeto es la regulación de los entes y órganos estatales, ya sea que los creen, que articulen su estructura interna o les atribuyan determinadas competencias –ajenas a la integración– no pueden pretenderse trasladables sin más al plano de los entes supranacionales, sin incurrir al mismo tiempo en una violación al art. 89 Cn., origen, límite y parámetro constitucional salvadoreño para cualquier actuación que se dé en un proceso de integración.

El principio de competencia, entre otros, es considerado como un criterio tradicional de solución de antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando se imputan consecuencias jurídicas que no pueden aplicarse simultáneamente.

Desde una perspectiva procesal, la competencia es una capacidad conferida a los jueces por la ley para conocer determinados asuntos de acuerdo con ciertos criterios (Sentencia de 2-III-2012, pronunciada en la Inc. 121-2007). A este principio responde –en primer lugar– la atribución realizada por la Ley Suprema a la Sala de lo Constitucional de ser el único tribunal con competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales y obligatorios; y –por el otro– a ello también responde el art. 89 Cn., cuando autoriza la concesión de potestades supranacionales en *materias determinadas*.

6. Así, con respecto al Derecho de Integración se puede asumir por parte del Estado, y la Constitución lo autoriza, una aplicación preferente del mismo, solamente sobre los aspectos competenciales que el sistema centroamericano debe desarrollar para lograr la integración humana, económica, social y cultural.

Por tanto, *las competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración, deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los Estados miembros, particularmente en materia de justicia constitucional, pues ello violaría la Constitución y rompería con la especialidad material del instrumento normativo del que dependen.*

Así como el Estatuto de la CCJ debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella, las actuaciones de dicho tribunal deben ser respetuosas de las competencias que tiene la Sala de lo Constitucional; las que no pueden cederse o delegarse por tratados internacionales a ningún ente diferente de este Tribunal. Se concluye, entonces, que la actuación de la CCJ representa una invasión indebida en la justicia constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento constitucional por haber ejercido competencias que no le han sido cedidas por medio del Convenio de Estatuto que la rige, con base en el art. 89 Cn.

VI. Establecido lo anterior, corresponde hacer el juicio de constitucionalidad de la actuación de la CCJ en la admisión de la demanda que ha pedido suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso.

1. A. En un primer momento, es preciso afirmar que cada tribunal unipersonal o colegiado –y eso aplica también para esta Sala–, en su función jurisdiccional se encuentra obligado a encontrar una solución jurídica a las controversias que se le plantean. Para ello, dispone de un complejo sistema de fuentes que se interrelacionan y condicionan formal y materialmente. A partir del ordenamiento mismo el juez construye la solución según las características concretas que el caso le plantee. Sin embargo, esa construcción debe estar precedida de un juicio racional sobre la normativa que le resulte aplicable, es decir, que debe haber una depuración normativa previa.

En ese sentido, aquellas disposiciones que parecen aplicables –cuando menos potencialmente–, no siempre lo son al caso concreto. Efectivamente, con el dinamismo de un ordenamiento jurídico y ante la diversidad de fuentes que se entrecruzan en la complejidad de la decisión, los conflictos normativos son inevitables y la solución de los mismos se vuelve un imperativo.

Por ello, la aplicación judicial del Derecho, basada en un sistema argumentativo racional, exige del juzgador la capacidad de dilucidar esos conflictos y encontrar la norma que cumpla con los postulados de validez y existencia para darle respuesta al caso concreto. Si en uno de los extremos del conflicto normativo se sitúan disposiciones constitucionales, el mismo ordenamiento jurídico provee al juez la posibilidad de aplicar el contenido de la Constitución, antes que la legislación secundaria —art. 185 Cn.—

B. La inaplicabilidad hace referencia, precisamente, a la facultad de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional cuando resulte contradicha por la legislación secundaria, por un tratado o por cualquier decisión adoptada por un órgano internacional o supranacional. Esto es así, porque la responsabilidad de defender el orden constitucional corresponde tanto a los tribunales ordinarios como a la jurisdicción constitucional.

Asimismo, la constitucionalización de los principios de independencia judicial y de supremacía constitucional, contemplada en los arts. 172 y 246 Cn., impone al órgano jurisdiccional la obligación *ex officio* de realizar un doble examen previo a la aplicación de cualquier norma o acto susceptible de ser aplicado: (i) un examen jurídico formal, mediante el cual compruebe si la norma o acto en cuestión ha sido promulgada conforme al procedimiento legal vigente y por el órgano constitucionalmente competente; y (ii) un examen jurídico material, a través del cual constate la legitimidad de la norma o acto, es decir, si es conforme o no con las normas de rango superior.

C. En ese sentido, la potestad jurisdiccional de inaplicar corresponde a todo tribunal, incluida esta Sala. Ahora bien, como en los casos de jurisdicción ordinaria, la “inaplicabilidad” debe entenderse limitada respecto de aquellas disposiciones o actos susceptibles de aplicación.

Así, el art. 77-B letra a) de la L.Pr.Cn., señala que la disposición que se somete al control difuso, como en el presente caso, “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”.

La relación directa y principal con la resolución del caso, está vinculada con el sometimiento de los Magistrados y Jueces al Derecho, característica propia del ejercicio de la función jurisdiccional en los Estados. Con ello se quiere significar que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar aquella(s) disposición(es) que, en principio deberían ser el fundamento jurídico de sus decisiones, las cuales le obligarían como Derecho aplicable, salvo contradicción de las mismas con la Constitución.

Este requisito está vinculado con el art. 185 Cn., en el sentido de que los tribunales han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar alguna decisión, es decir, al resolver los casos concretos o las peticiones de las partes.

D. Respecto al tipo de resolución judicial a través de la cual un Juez o Tribunal materializa su facultad de inaplicación, conviene apuntar que si bien el art. 185 Cn. alude a la “sentencia”, debe entenderse que dicho término hace referencia, *lato sensu*, no sólo a la sentencia definitiva —aquel acto de juez que por excelencia decide el fondo de la pretensión— sino también a las sentencias interlocutorias, comúnmente denominadas autos, que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo.

Es por ello que la ley —art. 77-A L. Pr. Cn.— contempló la posibilidad de la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición legal o acto jurídico lesivo de las disposiciones constitucionales, tanto al dictar sentencia definitiva como al proveer una sentencia interlocutoria.

Y es que, este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso, incluida la fase de ejecución de la sentencia, al advertir el juzgador que la disposición o acto normativo no admite una interpretación conforme a la Constitución, siendo procedente inaplicarla por inconstitucional.

2. A. Estas mismas consideraciones son trasladables a la posibilidad de inaplicar actos subjetivos públicos. En efecto, de conformidad con el art. 77-A inc. 2° de la L. Pr.Cn., puede controlarse la

constitucionalidad de aquellos actos subjetivos públicos que –vulnerando la Constitución– sean relevantes para la función de quien sea el receptor de su contenido o corresponda aplicarlo –Resolución de 3-II-2010, Amp. 288-2008–.

Los actos subjetivos públicos consisten en aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad y que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas.

B. En efecto, en la Teoría del Derecho, bajo la homologación de creación y aplicación de normas, se sostiene que la aplicación del derecho es siempre creación del mismo; así, *una sentencia o decisión judicial es un acto por el cual una norma general es aplicada, pero al mismo tiempo es norma individual que impone obligaciones particulares o subjetivas. La aplicación del Derecho crea una norma individual que establece determinadas consecuencias y que se impone a cierto individuo. Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión aplicativa es una etapa de un proceso de determinación de los hechos condicionantes y la atribución de consecuencias jurídicas concretas.*

Sin embargo, la potestad de inaplicar, reconocida a todos los tribunales –incluida esta Sala– por los arts. 185 y 149 Cn., y el art. 77-A inc. 2º de la L.Pr.Cn., nunca debe ejercerse respecto de las sentencias que emita el tribunal superior en grado de aquel que hace uso de la potestad de inaplicación. *En el presente caso, este tribunal ejerce la mencionada potestad, ya que la CCJ no es un tribunal superior que tenga la facultad de revisar los pronunciamientos y sentencias de la Sala de lo Constitucional.*

C. Ahora bien, como toda producción con efectos jurídicos, para que el acto subjetivo sea válido, debe adecuarse a las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico, en especial a la Constitución; ya que su posición de supremacía sobre las restantes disposiciones y normas que integran el ordenamiento jurídico incide, incluso, en las manifestaciones más concretas mediante las cuales los entes estatales desarrollan sus competencias.

Por ello, la Constitución es el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, acto, regla o decisión que formulen los órganos por ella instaurados o, incluso, los emitidos o realizados por los particulares o instancias internacionales cuya competencia ha sido reconocida por El Salvador.

En virtud de lo anterior, si los actos subjetivos se encuentran viciados en su forma o en su contenido, son susceptibles de ser enjuiciados por el órgano jurisdiccional competente, y ser declarados inaplicables, especialmente, cuando la autoridad que los emitió ha infringido algún precepto, principio o garantía constitucional o ha vulnerado derechos fundamentales.

En ese sentido, de conformidad con el art. 77-A L.Pr.Cn., este tipo de actos aplicativos –que revisten la naturaleza de actos concretos, pero que generan normas individuales respecto de sujetos determinados– también son susceptibles de ser controlados por la vía de la inaplicabilidad o control difuso de constitucionalidad, de conformidad al art. 185 Cn.

D. La CCJ pretende “revisar” la sentencia de fondo pronunciada por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, *la competencia atribuida a la CCJ para conocer y resolver –a solicitud del agraviado– de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, emana, en lo que se refiere al Estado salvadoreño, del art. 89 Cn., y por tanto, solo puede referirse a conflictos y diferencias interpretativas relacionadas con el Derecho de Integración centroamericano.*

Entender dicha competencia como autorización de los Estados Parte para solventar diferencias interpretativas en materia constitucional, implicaría ceder la atribución de

interpretar la Constitución que con carácter exclusivo y vinculante el art. 183 Cn. le ha conferido a esta Sala, lo cual no se enmarca dentro del rubro de competencias que un sistema de integración regional requiere para dar cumplimiento al art. 89 Cn.

En consecuencia, la CCJ no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares; ya que ello representaría una flagrante violación a la Constitución de El Salvador, por lo que la Sala deberá declarar inaplicable la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día veintiuno del presente mes, por ser contraria a la Constitución.

Por tanto,

Con base en lo expuesto, jurisprudencia y disposiciones constitucionales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inaplicable por inconstitucional la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, mediante la cual pretende suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso constitucional, por violación al art. 89 Cn., ya que se autoatribuye una competencia que no respeta el orden constitucional y excede el ámbito material del Derecho de Integración; y por violación al art. 183 Cn., en tanto desconoce el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso.

2. Cúmplase la sentencia de 5-VI-2012, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012.

3. Notifíquese.

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las doce horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil doce.

I. 1. Esta Sala ha tenido conocimiento, por ser un hecho público y notorio, que la Corte Centroamericana de Justicia (en lo sucesivo “CCJ”) ha emitido resolución de fondo mediante la cual decidió sobre la demanda presentada por el Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en el supuesto conflicto de Órganos entre Legislativo y Judicial, con base en el art. 22 f) del Convenio de Estatuto de la CCJ. Asimismo, *se constata que a esta fecha y hora, la Asamblea Legislativa no ha cumplido con la sentencia de 5-VI-2012, dictada en este juicio de inconstitucionalidad.*

La resolución de la CCJ se ha pronunciado en la fase de ejecución de este proceso, lo cual nos habilita como tribunal para emitir un pronunciamiento con base en la facultad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, que el art. 172 Cn. le concede a todos los tribunales de la República. *Para tal fin, no resulta indispensable disponer de una notificación o comunicación oficial de la CCJ.*

2. Según auto de las quince horas y treinta minutos del 25-VI-2012, esta Sala declaró inaplicable por inconstitucional la resolución pronunciada por la CCJ “a las seis horas y veinte minutos de la tarde” del día 21-VI-2012, pues pretendía “suspender la eficacia de la sentencia emitida en este proceso constitucional, por violación al art. 89 Cn., ya que se autoatribuyó una competencia que no respeta el orden constitucional y excede el ámbito material del Derecho de Integración; y por violación al art. 183 Cn., en tanto desconoce el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso”.

II. 1. A. Como se dijo en la mencionada resolución de 25-VI-2012, desde el punto de vista procesal, la tramitación de un conflicto entre Órganos persigue garantizar el orden de competencias atribuidas previamente por la norma de que se trate. Cuando un sistema jurídico, como el salvadoreño, determina como su cláusula de cierre para la resolución de conflictos, la *exclusividad de la jurisdicción*, no es posible aceptar que el contraste se entable entre el Órgano jurisdiccional y el resto de entes públicos o particulares o, lo que es lo mismo, entre el juez y las partes subordinadas a él. Según dicho principio constitucional, ningún otro Órgano del Gobierno ni ente público puede aplicar el Derecho en un caso concreto juzgando de modo *irrevocable* y ejecutando lo juzgado –Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97–.

En ese sentido, lo determinante en el principio de exclusividad de la jurisdicción no es la imposibilidad de que otros entes distintos al Judicial puedan aplicar o interpretar el Derecho, sino que debe tomarse en cuenta si las decisiones emitidas por dichos Órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional, o si el control jurisdiccional de sus actuaciones es la última decisión

jurídicamente vinculante.

B. Cuando se trata de la aplicación de la Constitución –art. 183 Cn.– existe ya un Tribunal competente con carácter exclusivo para ejercer dicha competencia con efectos generales: la Sala de lo Constitucional –Inc. 16-2011–. Así, ante las diferentes interpretaciones sobre los alcances y límites de las disposiciones constitucionales, ya existe un mecanismo de “solución” de conflictos constitucionales: el proceso de inconstitucionalidad –Inc. 14-2011–.

En los procesos de inconstitucionalidad, generalmente, las demandas se dirigen contra la Asamblea Legislativa. Tal Órgano, como parte procesal –autoridad demandada–, es sometido al juzgamiento de su actuación y de sus resoluciones por esta Sala, mediante un cauce procesal que le sitúa en igualdad de condiciones con los ciudadanos demandantes, como partes procesales. Es decir, que *la consagración constitucional de su competencia erige a esta Sala como Juez constitucional y no como una parte procesal, en conflicto contra la Asamblea.*

En efecto, el reconocimiento de la jurisdicción constitucional obedece precisamente a una atribución competencial hacia un ente con capacidad técnica y con garantías de independencia e imparcialidad para pronunciar la última interpretación jurídicamente vinculante, porque su jurisdicción es atribuida por la Constitución y no por la ley o por un tratado internacional.

2. A. Atendiendo a un criterio objetivo, la atribución que el art. 89 Cn. le confiere a un organismo supranacional para resolver “conflictos entre órganos”, está condicionada por una protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, tomando en consideración la diversidad interpretativa que otros organismos del sistema de integración o los Órganos de los Estados Parte pudieran generar.

Sin duda, la eficacia pretendida por el Derecho de Integración impone a los Estados Parte que sus ordenamientos jurídicos internos se complementen por dicho régimen jurídico. No obstante, competencialmente, no puede soslayarse que las materias que por ahora se atribuyen al sistema de integración regional, *no se refieren a aspectos internos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de constitucionalidad de los productos legislativos.*

La existencia y el reparto de atribuciones que la estructura constitucional delimita para el Estado salvadoreño, y específicamente el control constitucional de leyes y actos concretos, no puede entenderse “cedido” a un ente supranacional mediante un tratado internacional, ya que, de admitirlo, habría una manifiesta invasión a lo prescrito en los arts. 89 y 183 Cn.

B. Por ello, la pretensión de la CCJ de autoerigirse como un “Tribunal Supranacional Constitucional”, con competencia para poder “revisar” las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por esta Sala, no puede aceptarse, ya que constituye una flagrante violación al ordenamiento constitucional de El Salvador.

En relación con lo apuntado, debe recordarse que es línea jurisprudencial consolidada de esta Sala la idea de que la interpretación literal y aislada de las disposiciones constitucionales no es la más apropiada –v. gr., Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006–. De ahí que la interpretación

del art. 89 Cn. –que la CCJ cita para fundamentar su fallo– debe tomar en consideración lo establecido en los arts. 174 y 183 Cn.

Los dos últimos preceptos constitucionales determinan una *competencia por razón de la materia* consistente en que sólo este Tribunal es quien está habilitado para invalidar, con carácter general y obligatorio, las disposiciones jurídicas o actos de aplicación directa de la Constitución, cuando cualquiera de esos supuestos produzca una infracción de trascendencia constitucional.

De ahí que exista una *cláusula de cierre del sistema pluralista de interpretación de la Constitución*. En efecto, a partir de la conexión del art. 183 Cn. con el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn., puede afirmarse que, ante la existencia de una “sociedad abierta de intérpretes”, la Sala de lo Constitucional es quien tiene *la última palabra* con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña –Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Incs. 14-2011 y 20-2006, respectivamente–.

De acuerdo con lo anterior, *la expresión “único tribunal competente” que establece el art. 183 Cn., excluye cualquier posibilidad de que exista un organismo nacional o supranacional que detente competencia para “revisar” las sentencias de inconstitucionalidad que emite esta Sala.*

Admitir lo contrario conlleva que, mediante un tratado de Derecho de Integración, se transfiera a un organismo supranacional competencias que la Constitución ha reservado únicamente a la Sala de lo Constitucional: el control de constitucionalidad de las leyes generales y abstractas y actos de aplicación directa de la Constitución. Por lo tanto, la Constitución, que es parte integrante del Derecho Público salvadoreño, ha debido ser tomada en consideración por la CCJ para emitir sus decisiones, según el art. 63 de su “Ordenanza de Procedimientos”.

De esta forma, *el art. 89 Cn. no habilita a la CCJ se arrogue el carácter de “Tribunal Supranacional Constitucional”, pues la transferencia de competencia que dicha disposición permite está delimitada únicamente por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana. Cualquier interpretación en contra es un abuso del Derecho, con consecuencias antijurídicas.*

Dicha transferencia está condicionada a que no se violente el ámbito competencial de este Tribunal, que se concreta básicamente en el *principio de atribución de competencias* y al respeto de la identidad constitucional de El Salvador. Por ello, *si esta Sala es quien ostenta competencia para examinar la constitucionalidad de los actos públicos subjetivos emitidos por la CCJ, es absurdo afirmar que esta entidad pueda autoatribuirse el carácter de “Tribunal Supranacional Constitucional” habilitado para “revisar” las decisiones de la Sala de lo Constitucional.*

C. De igual forma, es absurdo aceptar que la CCJ haya justificado su decisión con base en un supuesto allanamiento a la demanda que hizo el abogado Ovidio Bonilla Flores, quien, para acreditar su aparente cargo de “Presidente del Órgano Judicial”, presentó una copia autenticada

del Diario Oficial n° 107, tomo 395, de 12-VI-2012, en el que se publicó el Decreto Legislativo n° 1073, a pesar de que *ese mismo decreto fue invalidado por esta Sala y, por tanto, fue expulsado del ordenamiento salvadoreño, perdiendo así su capacidad para producir efectos jurídicos, según la Constitución.*

Además, esta Sala declaró inaplicable la resolución de fecha 21-VI-2012, emitida por la CCJ, la cual desconoció la competencia del tribunal regional y decidió no intervenir en el proceso; por tanto, *ha sido indebida la participación del abogado Ovidio Bonilla Flores en el procedimiento desarrollado ante la CCJ, pues su intervención no estaba legitimada ni por el órgano demandado –Órgano Judicial de El Salvador– ni por esta Sala; de modo que se puede calificar como un abuso el hecho de presentarse como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sin estar debidamente acreditado. De ahí que la aceptación del allanamiento a los términos de la demanda, por la CCJ, al amparo de una supuesta representación procesal, constituye una grave transgresión al debido proceso, al tenerlo como parte procesal, escucharlo y dar valor a sus manifestaciones.*

Lo anterior significa que el abogado Bonilla Flores carecía del título habilitante para representar al Órgano Judicial y a la Sala de lo Constitucional, y emitir un “acto de disposición de la pretensión”, en un procedimiento que no podía producir ningún efecto jurídico en El Salvador, a partir de la Resolución de Inaplicación de 25-VI-2012, también pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad.

3. En definitiva, *la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre Órganos, deriva del art. 89 Cn. y, por tanto, la actuación de dicho tribunal solo podría acomodarse a tal disposición constitucional si su objeto de conocimiento alude a la interpretación y aplicación del Derecho de Integración –originario o derivado–, relativos a la integración centroamericana, en la cual cada Estado parte conserva su Identidad Constitucional, de lo contrario, estaríamos en presencia de una cesión plena de la soberanía y la personalidad jurídica internacional del Estado –art. 83 Cn.–.*

En consecuencia, la diferencia interpretativa que daría lugar a la intervención legítima de la CCJ, solo puede referirse a las competencias que el sistema regional posee para aspectos del proceso de integración, y no en aquellas materias constitucionales no relacionadas con el Derecho de Integración.

III. 1. Cuando se celebran y ratifican tratados internacionales que crean obligaciones en el marco de un proceso de integración regional, los Estados conceden simultáneamente a las instancias supranacionales el ejercicio de algunas competencias internas, aunque no la titularidad de las mismas. En el caso salvadoreño, dicha cesión se verifica con base en el art. 89 Cn. La finalidad es que los organismos supranacionales tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines integracionistas que motivan su creación, principalmente la promoción de un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región, mediante el

establecimiento de un mercado común y de una unión regional para la realización de las políticas y acciones comunes tendientes a lograr la integración humana, económica, social y cultural con las Repúblicas americanas, y especialmente con las del istmo centroamericano.

2. A. Este sistema de integración realiza sus competencias mediante entes propios con potestades supranacionales, pero dentro de campos y materias limitados por los tratados de Derecho de Integración originario, cuyo primer y superior parámetro es la Constitución de cada Estado.

Material y funcionalmente, las actuaciones de los organismos supranacionales poseen un ámbito de acción que es cedido soberanamente por los Estados para el cumplimiento de la misión del Derecho de Integración; es decir, que los Estados no les confieren atribuciones generales a esos organismos, sino las relativas a la integración regional. De acuerdo con esta acotación, *todas las competencias no atribuidas expresamente a un sistema de integración regional y a sus órganos, siguen reservadas a los Estados Partes.*

B. En el caso del Sistema de la Integración Centroamericana, el logro de sus objetivos impone la aplicación uniforme del Derecho de Integración siempre y cuando la materia que aplique verse sobre dicho objetivo. Si rebasa los límites de las competencias que por virtud del art. 89 Cn. se han concedido, se produce un exceso susceptible de ser declarado inaplicable por inconstitucional, con fundamento en los arts. 185 y 149 Cn.

En resumen, y para lo que al presente caso interesa, la competencia que la Constitución permite a un tribunal de integración regional, está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración en el conjunto de los Estados Miembros – ordenamiento jurídico delimitado *ratione materiae*–. *Fuera de estos ámbitos, la CCJ carece de competencia para revisar cualquier tipo de actuación o resolución, según el art. 89 Cn., particularmente si pretende revisar las sentencias que esta Sala ha emitido en el ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución –art. 183 Cn.–.*

3. *Por tanto, no puede admitirse la existencia de competencias ilimitadas o indefinidas en el ordenamiento jurídico de integración –art. 89 Cn.–; por la misma razón, tampoco puede admitirse una especie de habilitación indefinida de las facultades de los entes con potestades supranacionales. Cuando el exceso competencial de estos entes infringe lo constitucionalmente permitido por el mencionado artículo constitucional, no estamos en presencia de un caso regido por el Derecho de Integración.*

En ese sentido, existen límites constitucionales a los procesos de integración regional, los cuales se encuentran trazados precisamente por los ámbitos de competencia en los que el poder de integración está habilitado a actuar según nuestra Constitución: la integración humana, económica, social y cultural. De esto se sigue que *los organismos con potestades supranacionales son poderes constituidos susceptibles también de control de constitucionalidad de sus actuaciones y resoluciones, cuando transgredan el marco de habilitación cedido*

soberanamente por el Estado salvadoreño. Esto es así, porque sus actos y resoluciones son susceptibles de producir efectos jurídicos en el país, en materia de Derecho de Integración.

En consecuencia, la integración no es una réplica del poder constituyente regionalizado que pueda disponer libremente de las competencias atribuidas sobre el control de constitucionalidad de las leyes; *no existe un Tribunal Constitucional Centroamericano – cualquiera sea su denominación– al que se pueda “apelar” de las resoluciones finales emitidas por los tribunales encargados del control constitucional en los Estados Partes.* Esta atribución exclusiva desempeñada en El Salvador por la Sala de lo Constitucional, no es del tipo de competencias que, con base en el art. 89 Cn., se pueden ceder mediante tratados, como parte del proceso de integración regional.

4. Entendidos como convenios multilaterales por medio de los cuales se crea un nuevo ordenamiento jurídico –con carácter autónomo– distinto al Derecho internacional público y al Derecho interno de cada Estado, los tratados de integración regional crean los *órganos u organismos supranacionales*, por los que la comunidad de Estados busca la optimización de los objetivos propuestos en un sistema de integración regional.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de los mismos, para concretar algunas de sus funciones dentro de cada Estado miembro del sistema de integración, deben ser, para el caso de El Salvador, coherentes con los lineamientos de la Constitución de la República –Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000–.

Así, los actos emitidos por un organismo de integración serán constitucionalmente válidos si respetan –entre otros aspectos–, el reparto de competencias establecido en la Constitución. Caso contrario, serán inconstitucionales, teniendo en cuenta que el Derecho de Integración está en una relación de subordinación a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 145 Cn.

5. Todas aquellas disposiciones constitucionales de carácter organizativo –es decir, las que tienen por objeto la regulación de los entes y órganos estatales–, no pueden trasladarse automáticamente al plano de los entes supranacionales, sin incurrir al mismo tiempo en una violación al art. 89 Cn., origen, límite y parámetro constitucional salvadoreño para cualquier actuación que se produzca en un proceso de integración regional.

Desde una perspectiva procesal, la competencia es una capacidad conferida a los jueces, por la ley, para conocer determinados asuntos de acuerdo con ciertos criterios –Sentencia de 2-III-2012, Inc. 121-2007–. A este principio responde, en primer lugar, la atribución realizada por la Ley Suprema a la Sala de lo Constitucional de ser el “único tribunal” con competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales y obligatorios –*esta Sala, por tanto, es el Juez natural en materia constitucional para El Salvador*–; y por el otro, a ello también responde el art. 89 Cn., cuando autoriza la cesión de potestades supranacionales en *materias determinadas*, como la integración regional en el continente o en Centroamérica.

6. El Estado puede asumir, y la Constitución lo autoriza, que el Derecho de Integración tiene una aplicación preferente en los aspectos competenciales que el sistema centroamericano debe desarrollar para lograr la integración regional. A causa de tal circunstancia, *las competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los Estados miembros, particularmente en materia de jurisdicción constitucional, pues ello vulnera la Constitución y rompe con la especialidad material del instrumento normativo del que dependen.*

Así como el Estatuto de la CCJ debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella para ser válido, las actuaciones y resoluciones de dicho tribunal deben ser respetuosas de las competencias que tiene la Sala de lo Constitucional, las cuales no pueden cederse o delegarse por tratados internacionales a ningún ente diferente. En caso de admitirse tal posibilidad, la actuación de la CCJ representaría una invasión indebida en la jurisdicción constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento constitucional, pues se habrían ejercido competencias que no le han sido cedidas soberanamente por medio del Estatuto que la rige, con base en el art. 89 Cn.

IV. El criterio de la resolución de inaplicabilidad de 25-VI-2012, que este Tribunal mantiene, permite afirmar que, a partir de aquella declaratoria cualquier decisión emitida por el tribunal regional mencionado, no produce ningún efecto jurídico en este proceso constitucional. De tal manera, que aquel pronunciamiento judicial emitido por esta Sala está orientado a desconocer la resolución de la CCJ de fecha 21-VI-2012 y sus consecuencias, lo cual implica, en suma, rechazar absolutamente la competencia material de la CCJ sobre los fallos constitucionales emanados de este Tribunal.

En consecuencia, todas las actuaciones procesales, tanto de la CCJ como de los que intervinieron, a partir de la mencionada declaratoria de inaplicabilidad, carecen de valor jurídico y no tienen ninguna incidencia en la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por esta Sala, mediante la cual declaró inconstitucional la elección de los Magistrados de la CSJ, efectuada por los Decretos Legislativos números 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, de 24-IV-2012, para el período 2012-2021.

Por tanto,

Con base en lo expuesto, jurisprudencia y disposiciones constitucionales y legales citadas, esta Sala

Resuelve:

1. *Reitérase que son inaplicables, por contrariar los arts. 89 y 183 de la Constitución, todas las actuaciones de la CCJ en relación con este proceso a partir de su resolución de 21-VI-2012 –incluida la resolución “de las doce horas con cuarenta minutos de la tarde del quince de agosto del año dos mil doce”–, ya que dicho tribunal se ha autoatribuido una competencia no conferida por el orden constitucional salvadoreño, y excede el ámbito material del Derecho de*

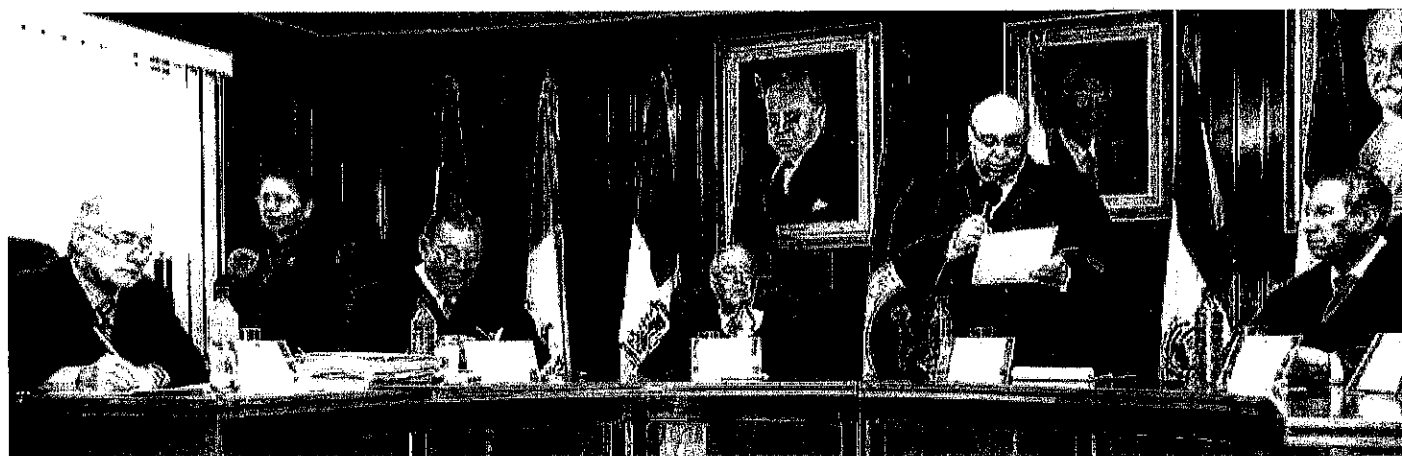
Integración, además de desconocer el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso.

2. *Reitérase la obligación constitucional que tiene la Asamblea Legislativa de cumplir la sentencia* de 5-VI-2012, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que deberá elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2012-2021, en los términos establecidos en la sentencia.

3. *Hágase saber* la presente resolución a la Asamblea Legislativa, al Fiscal General de la República y al demandante; y asimismo, a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a la Sala de lo Constitucional de Honduras, a la Sala Constitucional de Costa Rica y a la Sala de lo Constitucional de Nicaragua, para su conocimiento.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR



SENTENCIA DEFINITIVA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA A FAVOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Por mayoría de votos el fallo emitido establece:

“PRIMERO:

Declárase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador.

SEGUNDO:

Declárase con lugar la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de dicho Estado, por haber sido reconocidos por la parte demandada los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

TERCERO:

Decláranse inaplicables las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc. 19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc. 23-2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE...”

**Expediente No. 9-20-06-2012**

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las doce horas con cuarenta minutos de la tarde del día quince de agosto del año dos mil doce, **VISTO** el Expediente No. 9-20-06-2012, para dictar Sentencia definitiva en el juicio por demanda interpuesta a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil doce, por el Señor Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Políticas, de nacionalidad salvadoreña, con domicilio en San Salvador y en tránsito por la ciudad de Managua, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de ese mismo Estado, por actos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia representada por su Presidente José Belarmino Jaime, por violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial de los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza Para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), así como a disposiciones constitucionales y legales de la República de El Salvador, relacionadas con la plena vigencia del Estado de Derecho, la institucionalidad democrática, la separación, división e independencia de Órganos y Poderes Públicos, la Seguridad Jurídica, los Principios de Legalidad y de igualdad entre Órganos, así como los deberes de coordinación armónica, tomando en consideración que las disposiciones en materia de controversias constitucionales en el Tribunal de Justicia Centroamericano, se rigen por lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos y que el fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado salvadoreño en conexión con el Derecho Comunitario e instrumentos internacionales a que este mismo se refiere. (Folio 1). Concurren a la votación de esta sentencia los Magistrados, Carlos Guerra Gallardo, Presidente, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que con fecha catorce de junio del año dos mil doce, la Asamblea Legislativa, actuando como Cuerpo Colegiado Pleno, emitió el Acuerdo No. 92 en su parte dispositiva: "...Artículo 1. Recurrir a la competencia de la

Corte Centroamericana de Justicia, para que resuelva el conflicto entre el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador, por sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, en las que resolvió declarar inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, realizadas por la Asamblea Legislativa en los años 2006 y 2012. Este recurso se interpondrá de conformidad a lo establecido en el Art. 22, literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Art. 2. Tomar las providencias necesarias, que le permita interponer este recurso, para resolver definitivamente el conflicto planteado, sin perjuicio de otras medidas que, dentro de la ley, se adopten para el mismo propósito. Art. 3. Autorizar a la Junta Directiva de esta Asamblea y a su Presidente, como Representante Legal de la misma, para que puedan realizar todas las actuaciones legales y administrativas, que fueren, necesarias en la

"Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales."

Art. 22, literal f, Convenio de Estatuto CCJ

solución del conflicto, en el marco previsto en este acuerdo." **RESULTA II:** Que el Titular del Órgano Legislativo, en su escrito de demanda, argumenta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al emitir las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc.19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc.23-2012), declarando inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la referida Corte, constituyen verdaderas injerencias del Órgano Judicial en las atribuciones que, constitucionalmente le corresponden, en forma privativa, a la Asamblea Legislativa lo cual atenta contra el orden institucional democrático. Además, que dichas actuaciones de la sala de lo constitucional ponen en peligro la democracia, la institucionalidad, el equilibrio, el balance y la división de poderes u órganos fundamentales del Estado, elementos esenciales de la Democracia Representativa, en detrimento de la Asamblea Legislativa de El Salvador, violando así normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana, del Derecho Positivo salvadoreño, así como los Propósitos

y Principios de las Cartas Fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA). Que la sentencia Inc.19-2012 en su parte dispositiva establece: "Declarase inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos No. 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186, inc.2º, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrían los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn., para su nombramiento. En consecuencia, elijase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012." Y la sentencia Inc.23-2012, en su parte dispositiva establece: "1. Declarase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo No. 1041, de 30-IV-2006, publicado en el Diario Oficial No. 82, tomo 371, de 5-V-2006, por medio del cual la legislatura 2003-2006 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2º, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que en una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la siguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2006-2009, verificar que en los candidatos concurrían los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn., para su nombramiento. En consecuencia, elijase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para que completen el período que vence el 30-VI-2015." Que tales situaciones



“Que las sentencias antes referidas han provocado un conflicto entre órganos fundamentales del Estado de El Salvador”

son causales para invocar el Artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte el cual literalmente dice: “Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.” “Que las sentencias antes referidas han provocado un conflicto entre órganos fundamentales del Estado de El Salvador, ya que dichos fallos implican una interferencia en las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa de El Salvador y pidió a la Corte Centroamericana de Justicia dicte la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad 19-2012 y 23-2012 del año dos mil doce, que amenazan con paralizar al Órgano Judicial y hasta que se pronuncie la sentencia definitiva” (Folios 3, 22, 24 y 25). RESULTA III: Que la parte demandante acompañó con su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, que corren agregados al juicio (folio 27 al 959). RESULTA IV: Que la parte demandante fundamentó su demanda en los hechos que constan en folios 2 y 3. Que las consideraciones o fundamentos de Derecho de la demanda están comprendidos de folios 3 al 24. Que en los folios 24 y 25 constan las peticiones hechas a la Corte Centroamericana de Justicia, y que son las siguientes: “1. Declarar con lugar la demanda entablada por el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador en contra del Órgano Judicial por estar debidamente sustentadas las pretensiones jurídicas alegadas en esta demanda y por haberse demostrado el conflicto entre Órganos o Poderes fundamentales y las violaciones al Derecho Comunitario. 2. Que la Corte Centroamericana de Justicia dicte la medida cautelar anteriormente enunciada en el romano XII, consistente en suspender los efectos de las referidas sentencias que amenazan con paralizar al Órgano Judicial, generar un caos y un vacío en el funcionamiento de las instituciones que repercutirá gravemente sobre la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho. Todo ello con

miras a no agravar el mal y que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncie la resolución correspondiente (arto. 31 del Convenio de Estatuto de La Corte). 3. Que se declare que se ha violentado el Derecho Público y el Estado de

Derecho en El Salvador al emitir la Sala de lo Constitucional las dos sentencias a que nos hemos referido (Inc. 19-2012 y 23 -2012), las cuales afectan la separación de Poderes u Órganos, la independencia del Poder Legislativo y el Principio de Legalidad, cuyo desbordamiento ha privado a la Asamblea Legislativa de sus competencias y atribuciones establecidas meridianamente en la Constitución y en las leyes, con las limitaciones expresadas en esos textos, que no incluyen la imposición de una “regla derivada” (sic) que le impida elegir magistrados en más de una ocasión, durante la misma legislatura. 4. Que se declare que tales actos lesionan negativamente el sistema de pesos y contrapesos inherente al Sistema Democrático de Gobierno y afectan disposiciones fundamentales de la Constitución de El Salvador consignada en los arts. 83, 85, 86, 121, 131 inciso 19, 173, 174, 183, 186 y 235, así como el numeral 3 de los Acuerdos de Esquipulas II, los arts. 3 (primer párrafo); 3 (a); 3 (j); 4 (b); 4 (e) y 4 (i) y 12 del Protocolo de Tegucigalpa; los principios y las bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica; 2 (b) y 3 (d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana y arts. 1; 2 (a); y 2(b) del Tratado Marco de Seguridad

“...se ha violentado el Derecho Público y el Estado de Derecho en El Salvador al emitir la Sala de lo Constitucional las dos sentencias a que nos hemos referido (Inc. 19-2012 y 23 -2012), las cuales afectan la separación de Poderes u Órganos, la independencia del Poder Legislativo y el Principio de Legalidad”

Democrática en Centroamérica, entre otras normas relevantes citadas en la presente demanda. 5. Que se declare que tales actos de la Sala de lo Constitucional, al violentar lo

establecido en el Derecho Público y en el Derecho Comunitario que goza de primacía y aplicación directa e inmediata, son jurídicamente inaplicables y su ejecución haría incurrir en responsabilidad.” Asimismo, la parte demandante conforme al Artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, confirió poder amplio y suficiente al Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos, en calidad de Apoderado para que se le de la intervención de ley y señaló persona y lugar para notificaciones. RESULTA V: Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de las seis y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de junio del año dos mil doce, conteniendo medida cautelar la cual en su parte dispositiva dice: “I) Admítase la demanda interpuesta por el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, en su carácter de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de la República de El Salvador, Representado por su Presidente Doctor José Belarmino Jaime, a quien deberá entregarse copia de la misma, de esta resolución y de la documentación pertinente, para que dentro del plazo de seis días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, rinda informe detallado sobre los extremos de las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta. II) A fin de resguardar los derechos de las partes, de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada, dictase la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc.19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc.23-2012), en tanto esta Corte se pronuncie de manera definitiva. III) Esta providencia cautelar se comunicará a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). IV). Se tiene por personado en este juicio al Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos, conforme lo ha manifestado el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, en el escrito del veinte de junio en curso, dándole la intervención de Ley. V) Téngase señalada por la parte demandante, persona y lugar para recibir notificaciones. VI) Notifíquese.” (Folio 961 y reverso) RESULTA VI: Que a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día



veintidós de junio del año dos mil doce, se notificó la resolución de La Corte de las seis y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil doce, al Apoderado del Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, por medio de Cédula Judicial entregada al Excelentísimo Señor Embajador de El Salvador en Nicaragua, Licenciado Juan José Figueroa Tenas y al Órgano Judicial de El Salvador, el día veinticinco de junio del presente año a las diez y quince minutos de la mañana, por medio de Cédula Judicial entregada en la Secretaría General de dicho Órgano a la persona de la Secretaria General, Licenciada María Soledad Rivas de Avendaño. Esta resolución fue notificada a los Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). (reverso de folios 961 al 992). RESULTA VII: Que el día dieciocho de julio del año dos mil doce, el Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia a solicitud del Magistrado Presidente de La Corte Doctor Carlos Guerra Gallardo, presentó a la Corte Plena un informe en el sentido siguiente: "La Corte el día veintiuno de junio del año dos mil doce a las seis y veinte minutos de la tarde, dictó resolución admitiendo la demanda presentada por el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, en su carácter de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de la República de El Salvador, Representado por su Presidente, Doctor José Belarmino Jaime, por supuestas violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica y solicitó al demandado rindiera informe dentro del plazo de seis días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Esta resolución de La Corte se notificó al demandado en El Salvador, el día veinticinco de junio del año dos mil doce, a las diez y quince minutos de la mañana, por lo que éste tenía hasta el día martes tres de julio para presentar el informe sin que hasta esta fecha lo haya rendido." (folio 998). RESULTA VIII: Que por resolución de La Corte de las tres de la tarde del día dieciocho de julio del año dos mil doce el Tribunal resolvió: "I.- Abrese a prueba el juicio dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Artículo 63 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos. II.- Notifíquese." Dicha resolución fue notificada a las partes. (Folio 999 al 1001). RESULTA IX: Que por escrito presentado con fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, por el Doctor Mauricio Alfredo Clará

Recinos en su carácter de Apoderado Judicial de la parte demandante, compareció ante este Tribunal pidiendo que se le tuviera por apersonado y además expuso: que por estar abierto a pruebas el proceso pidió tener por

"Que la Corte Centroamericana de Justicia fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el cual es el Tratado de más alta jerarquía del Sistema de la Integración Centroamericana"

incorporados al mismo los diecinueve anexos que se relacionaron especialmente en el romano XIV del texto de la demanda, a folio 26 y que corren de folios 27 al 959. Asimismo, el demandante pidió que se agreguen otros documentos que constan a folios 1004 al 1006 y que corren de folios 1007 al 1132. Además argumentó que con las pruebas presentadas con la demanda quedaba suficientemente comprobada y demostrada la fundamentación jurídica de la pretensión y solicitó tener por renunciado el resto del término de prueba y que se procediera a pronunciar la sentencia definitiva que conforme a Derecho correspondiere. RESULTA X: En virtud de escrito presentado por el Doctor Ovidio Bonilla Flores, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día veintisiete de julio del año dos mil doce, compareció en su calidad de Presidente del Órgano Judicial de la República de El Salvador, extremo que comprobó mediante presentación de copia autenticada del Diario Oficial de la República de ese país Número ciento siete (107), Tomo Trescientos Noventa y Cinco (395) de fecha doce de junio del año dos mil doce, del Decreto Número Mil Setenta y Tres (1073) de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, donde consta su nombramiento para el período que inicia el día dieciséis de junio de dos mil doce y finaliza el día quince de julio del año dos mil quince, y certificaciones de dos actas de sesiones de Corte Plena celebradas el día uno de julio y dieciséis de julio del corriente año, en donde constan actuaciones propias del ejercicio de su cargo. Pidió que se tuviera como parte procesal demandada, que se tuviera por presentado su escrito y que se emitiera la sentencia que

conforme a Derecho corresponde. (folios 1133 al 1153 reverso). RESULTA XI: A las cinco de la tarde del día treinta y uno de julio del año dos mil doce La Corte resolvió: Agregar los documentos probatorios presentados por la parte demandante. Tener por personado al titular del Órgano Judicial de la República de El Salvador, dándole la intervención de ley. Tener por renunciado el resto del término probatorio y proceder a la celebración de la audiencia pública. Esta providencia se notificó a las partes litigantes. (Folios 1154 al 1156). RESULTA XII: Este Tribunal el día siete de agosto del año dos mil doce resolvió citar a las partes para que concurrieran a la audiencia pública en el local sede de la Corte Centroamericana de Justicia a las nueve de la mañana del día once de agosto del año dos mil doce, para lo cual quedó habilitado ese día. Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Se notificó a las partes. (Folios 1160 al 1162). RESULTA XIII: Que con fecha once de agosto del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, se realizó la audiencia pública en el local de La Corte, a la que concurrieron las partes por medio de sus representantes. La parte demandante ratificó en cada una de sus partes los argumentos y fundamentos, tanto fácticos como de Derecho establecidos en el libelo de demanda. La parte demandada, el Órgano Judicial de la República de El Salvador, por medio de su Presidente el Doctor Ovidio Bonilla Flores, manifestó lo siguiente: "...que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el Órgano Legislativo de la República de El Salvador, por estimarse que en las sentencias de Inconstitucionalidad 19 y 23 2012 pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, dicha Sala, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el artículo 131 numeral 19 de la Constitución de la República, la cual en ninguna de sus disposiciones prohíbe que la mencionada asamblea (sic) elija dos veces el tercio de magistrados propietarios y suplentes correspondientes que le toca renovar cada tres años; y en consecuencia el Órgano Judicial que represento, no se opone a las pretensiones de la parte demandante." CONSIDERANDO I: Que esta sentencia seguirá el siguiente íter lógico. PRIMERO: Se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia y la supranacionalidad de la Corte Centroamericana de Justicia.



“Que el Estado de El Salvador también es ratificante y depositante del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual fue suscrito por los Presidentes de cada Estado, instrumento de ratificación que fue depositado el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), obligándose internacionalmente a la observancia de dicho Convenio.”

SEGUNDO: Se tratarán aspectos procesales sobre el Derecho aplicable en La Corte para determinar su competencia en relación a si existe o no un conflicto entre Poderes u Órganos fundamentales del Estado salvadoreño. TERCERO: Se abordará la medida cautelar dictada por La Corte. CUARTO: Se hará la valoración jurídica de los medios probatorios aportados por la parte demandante y los escritos presentados por la parte demandada reconociendo las pretensiones jurídicas de la parte actora. QUINTO: Se dictará el fallo que en Derecho corresponde. CONSIDERANDO II: Que la Corte Centroamericana de Justicia fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el cual es el Tratado de más alta jerarquía del Sistema de la Integración Centroamericana, que en su Artículo 12 establece: “La Corte Centroamericana de Justicia que garantizará el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. También el Artículo 35 de este mismo Tratado Internacional, dispone: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento y obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Toda controversia sobre la

aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”. Este Tratado Internacional está ratificado por todos los Estados Centroamericanos y depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y por lo tanto, tiene plena vigencia para el Estado de El Salvador, el cual hizo el depósito del instrumento de ratificación del “Protocolo de Tegucigalpa”, el día cinco de junio del año de mil novecientos noventa y dos. CONSIDERANDO III: Que el Estado de El Salvador también es ratificante y depositante del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual fue suscrito por los Presidentes de cada Estado, instrumento de ratificación que fue depositado el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), obligándose internacionalmente a la observancia de dicho Convenio. De manera particular, también fue firmado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de cada Estado, firmándolo por El Salvador el Presidente del Órgano Judicial, Doctor Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro. Las Cortes Supremas de Centroamérica, tal como consta en el Considerando Segundo del Preámbulo de dicho Tratado participaron activamente en la creación de La Corte al manifestar: “Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos, para su estudio y aprobación.” Con lo anteriormente expresado, es oportuno resaltar el hecho que las competencias de La Corte nacen del seno mismo de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana. CONSIDERANDO IV: Que la Exposición de Motivos de este mismo Convenio de Estatuto determina con claridad y precisión que: “La

Corte tendrá una jurisdicción y competencia amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados...” CONSIDERANDO V: A fortiori, en las conclusiones de la Exposición de Motivos del mismo Convenio de Estatuto, figura lo siguiente: “Se estima que para que la paz del istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios, nugatorios de toda justicia.” e igualmente que: “Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente son jurisdiccionales. Así se crea un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada.” En cuanto a la soberanía estatal, ésta “queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.” En relación a la independencia y autonomía de La Corte, ésta “nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana que afecten los Convenios y Tratados vigentes entre ellos.” Por lo tanto, La Corte actúa con plena legitimidad en única instancia en las materias en las, que según la concepción filosófica jurídica que le dio origen y las competencias comunitarias que de ella se derivan, la definen como la Representante de la Conciencia Nacional de Centroamérica. Artículo 6 del Convenio de Estatuto. CONSIDERANDO VI: Que el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte le otorga la facultad de determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenciones

“...es oportuno resaltar el hecho que las competencias de La Corte nacen del seno mismo de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana.”



pertinentes al asunto en disputa, aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

CONSIDERANDO VII: Que de conformidad con la Normativa Jurídica de este Tribunal Centroamericano, entre los sujetos procesales, además de los Estados, Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, están los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados miembros (Artículo 3º literal b) de la Ordenanza de Procedimientos).

CONSIDERANDO VIII: Que la competencia primera del Artículo 22, literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte le confiere la facultad para conocer y resolver los conflictos entre Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, cuyo contenido y alcances, establecidos en la Ordenanza de Procedimientos, están desarrollados en un capítulo especial, el número V, denominado "DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES" que a su vez tiene dos artículos que literalmente dicen: "CAPÍTULO V DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. Art. 62. En el caso que establece el Artículo 22, literal f) del Estatuto, presentada la demanda, se pedirá informe detallado al Poder u Órgano Fundamental que se demande, quien deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamente su actuación." "Art. 63. Recibido el informe, La Corte en el plazo de los ocho días siguientes, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de presentar prueba. Si resolviere que no ha lugar a la etapa de prueba, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días sin necesidad de audiencia; y, si resolviere abrir a prueba, señalará el objeto de la misma y el plazo en que debe rendirse. Rendida la prueba en la forma señalada en el inciso anterior, La Corte pronunciará sentencia en el plazo y forma establecidos en el mismo. El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo." CONSIDERANDO IX: Que de conformidad con los considerandos precitados, La Corte procede a examinar si conforme a la competencia primera del Artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto, existe o no conflicto entre Poderes u Órganos Fundamentales del Estado salvadoreño. En cuanto a este punto, la parte demandante expuso sus argumentos tal como quedó establecido en el Resulta II.

"La sentencia de la CCJ contribuye entonces a solucionar coyunturalmente el conflicto planteado, esperando que también sirva para propiciar un dialogo constructivo entre las autoridades del Estado, orientado a consolidar el Sistema Democrático."

Por su parte el Doctor Ovidio Bonilla en su condición de Presidente del Órgano Judicial, declaró en su escrito presentado el día veintisiete de julio del año dos mil doce y en la Audiencia Pública, celebrada el día once de agosto del presente año, que reconoce ser cierto los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el Órgano Legislativo de la República de El Salvador, por medio de su Presidente y estimó que en las sentencias de inconstitucionalidad antes relacionadas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el Artículo 131, numeral 19 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO X: Charles Montesquieu en su libro: EL ESPÍRITU DE LAS LEYES, manifiesta que: "No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor". Esta tesis jurídica filosófica es retomada en el Libro: "Conflictos entre Poderes del Estado. Juicio en Nicaragua. Casos en Guatemala y en Honduras", de la autoría del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, quien reitera: "El Principio Constitucional del Equilibrio entre los Poderes del Estado es uno de los pilares esenciales del Sistema de la Integración Centroamericana. En efecto, no podría avanzar el proceso de la integración centroamericana, si los Poderes del Estado no están debidamente integrados dentro del marco del régimen constitucional y de los Tratados Internacionales como: el Convenio Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, la Carta Democrática, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de los Principios convenidos en los Tratados Comunitarios Centroamericanos." CONSIDERANDO XI: En la jurisprudencia de la Corte

Centroamericana de Justicia, sentencia del veintinueve de marzo del dos mil cinco, se ratifica el principio del equilibrio entre Poderes del Estado en los considerandos VIII, IX, X y XI y además se establece en el considerando XXII, parte final, que tanto los Tratados Internacionales, de Integración y Comunitarios, como la costumbre centroamericana y los principios generales del Derecho, otorgan al Principio Fundamental de la Democracia el grado de reconocimiento de "Ius Cogens". CONSIDERANDO XII:

Que este Tribunal al admitir la demanda, a fin de resguardar los derechos de las partes y de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada, dictó la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ya referidas, en tanto no pronunciara la sentencia de manera definitiva. CONSIDERANDO XIII: Que la Corte Centroamericana de Justicia es un Tribunal Supranacional, sujeto a los Tratados y Convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el Estado de El Salvador. Al respecto, el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" y el Artículo 27 de la misma, dice que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Asimismo, el Artículo 4, literal h) del Protocolo de Tegucigalpa, establece: "La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contrario a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos" e igualmente el Artículo 4 literal i) del mismo instrumento establece: "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las reuniones presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986." También, el Artículo 6 de dicho Protocolo establece: "Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA."



CONSIDERANDO XIV: Que la Constitución de la República de El Salvador admite y reconoce la creación de organismos supranacionales mediante los tratados correspondientes. En efecto, en el primer párrafo del Artículo 89 dispone: "El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las Repúblicas Americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las Repúblicas interesadas, las cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales."

CONSIDERANDO XV: Que la parte demandada no compareció ante este Tribunal presentando el informe de mérito en el momento procesal oportuno, no obstante haber sido notificada en tiempo y forma.

CONSIDERANDO XVI: Que las pruebas fundamentales presentadas en este juicio por el impetrante no fueron refutadas por la parte demandada, ya que ésta reconoció su conformidad respecto a la pretensión de la parte actora, renunciando a toda oposición pero además aceptando que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

CONSIDERANDO XVII: Para dictar el fallo que en Derecho corresponde La Corte se basará en los principios de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo del ordenamiento jurídico comunitario en el ordenamiento jurídico nacional, con las consecuencias que de estos principios se derivan. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los Artículos 83 inciso 3, 89 y 131 numeral 19 de la Constitución de El Salvador, que sirvieron de base al demandado para reconocer todas las pretensiones jurídicas de la parte demandante, así como los Artículos 3 literal a); 4 literales b); g); h); i) 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; los principios y las bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica; 2 b) y 3 d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana y Artículos 1; 2 a); y 2 b) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. Asimismo,

los Artículos. 1, 2, 3, 6, 22 literal f), supuesto primero, 32, 35, 38, 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 3 literal b), 22, 62, 63, 64 de la Ordenanza de Procedimientos, entre otros, por Mayoría de Votos, con un voto disidente del Magistrado Vicepresidente, Alejandro Gómez Vides, FALLA: PRIMERO: Declárase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador. SEGUNDO: Declárase con lugar la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de dicho Estado, por haber sido reconocidos por la parte demandada los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. TERCERO: Decláranse inaplicables las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc. 19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc. 23-2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador. CUARTO: NOTIFIQUESE. Voto concurrente del Magistrado Ricardo Acevedo Peralta He concurrido con mi voto en esta sentencia por considerar que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), es plenamente competente para conocer de este caso, como queda ampliamente justificado. Además porque la CCJ, como Órgano fundamental del SICA tiene la obligación de promover y auspiciar la

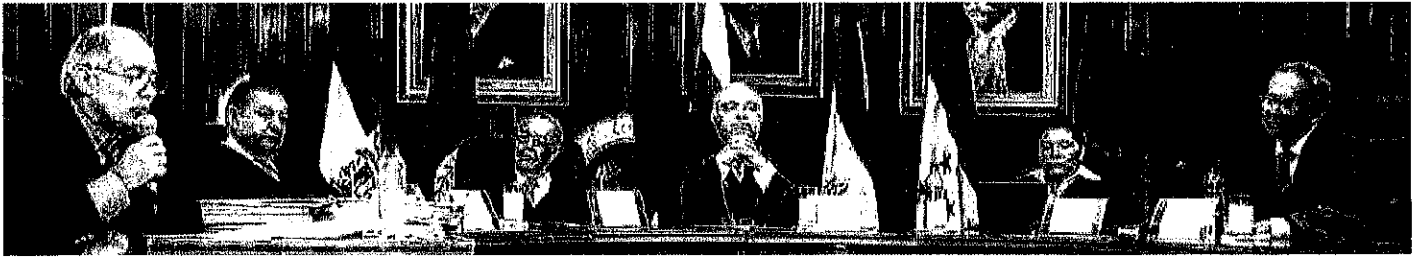
constantes conflictos entre los Órganos Legislativo y Judicial, lo que a su vez ha suscitado la emisión de sentencias diferentes y contradictorias por parte del Órgano Judicial, que demuestran claramente que las interpretaciones de los artículos pertinentes de La Constitución no son suficientes para resolver el vacío existente, por lo que estimo que éste sólo podrá resolverse mediante una reforma constitucional que establezca con meridiana certeza el sistema de elección de los funcionarios de segundo grado por La Asamblea Legislativa. La sentencia de la CCJ contribuye entonces a solucionar coyunturalmente el conflicto planteado, esperando que también sirva para propiciar un dialogo constructivo entre las autoridades del Estado, orientado a consolidar el Sistema Democrático. La sentencia igualmente fortalece los principios, objetivos y normas del Sistema de Integración, especialmente en el marco del Subsistema Político del mismo, básicamente regulado por el Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el Desarrollo Sostenible, el Tratado de Seguridad Democrática y el derecho derivado de estos instrumentos fundamentales, todos ratificados por El Salvador. Se fortalece así la estructura institucional del SICA, a través de la implementación y el ejercicio de las competencias supranacionales de los Órganos del Sistema que las poseen, de las que fueron dotados legítimamente por los Presidentes de los Estados de La Región; en especial, la conferida a la CCJ para conocer de los conflictos constitucionales que se produzcan

entre los Órganos principales de los Estados. El Sistema, por medio de la CCJ, en este caso, envía un importante mensaje a la comunidad internacional sobre la importancia, vigencia y eficacia del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario en La Región, elementos básicos para construir y fortalecer una comunidad centroamericana más unida y más cercana a su plena integración. VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VICEPRESIDENTE ALEJANDRO GÓMEZ VIDES. No estoy de acuerdo con mis colegas Magistrados con la sentencia que antecede, por lo que ejerzo mi derecho a emitir un Voto

"La sentencia igualmente fortalece los principios, objetivos y normas del Sistema de Integración, especialmente en el marco del Subsistema Político del mismo, básicamente regulado por el Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el Desarrollo Sostenible, el Tratado de Seguridad Democrática y el derecho derivado de estos instrumentos fundamentales, todos ratificados por El Salvador."

democracia, la paz y el estado de derecho en La Región. Asimismo, esta sentencia viene a llenar un evidente y grave vacío constitucional que ha motivado anteriores y

términos: Habiendo planteado el Órgano Legislativo de la República de El Salvador su pretensión de que existía un conflicto entre Poderes u Órganos del Estado, habiéndose



admitido la demanda en vista de que cumplía todos los requisitos que exige nuestra Ordenanza de Procedimientos, en concordancia con la competencia que nos concede el Artículo 22 f) de nuestro Convenio de Estatuto y agotadas que fueron todas las etapas procesales del presente juicio, he llegado a la conclusión que no existe dicho conflicto. Afirmo lo anterior tomando en cuenta que para que se dé éste supuesto, se necesita un requisito muy importante, cual es que uno de los Órganos invada las atribuciones del otro, que se considera agravado y según mi opinión eso no ha sucedido, sino más bien lo que ha pasado es que cada Órgano ha cumplido con su propia función. Así, lo que hizo el impetrante fue nombrar un grupo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, cumpliendo la facultad que le concede la Constitución salvadoreña en el Artículo 131 numeral 19 y 174 inciso 2. Dichos Artículos dicen lo siguiente: Artículo 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa ... 19) Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo nacional de la Judicatura." "Artículo 174. Inciso 2) La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. ...". La parte demandada por su lado, resolvió un recurso de inconstitucionalidad que le fue presentado por el ciudadano Salvador Enrique Valle Anaya, alegando que el nombramiento hecho por la Asamblea y mencionado ad supra era inconstitucional. El Órgano Judicial, a través de Sala de lo Constitucional, resolvió dicho recurso ejerciendo las facultades que le conceden los Artículos 183 y 186 inciso 2) de la misma Constitución, los cuales son del tenor siguiente: "Artículo 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal

competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.", "Artículo 186. Inciso 2) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la Ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos. ...". Lo regulado por las disposiciones constitucionales citadas significa, a mi juicio, que en ningún caso ha habido invasión de funciones de parte de un Órgano hacia el otro, sino que lo que ha acontecido es que cada uno de ellos ejerció su competencia a través de actos lícitos permitidos por las leyes internas de El Salvador, aclarando que por tal razón no nos corresponde juzgar la calidad de los actos de ambas partes. En adición a lo anterior, aún suponiendo - sin concederlo - que hubiera existido un supuesto conflicto, éste desaparece por el escrito de fecha 26 de julio del corriente año que presentó en esta Corte el Doctor Ovidio Bonilla Flores, Presidente del Órgano Judicial Salvadoreño, dando la razón a las pretensiones del demandante, en el cual expresó literalmente " ... por este medio evaquo el informe que ese alto Tribunal, solicitó en cumplimiento al artículo 62 de la referida Ordenanza, en relación a la demanda registrada en esa Corte bajo el número de referencia 9-20-06-2012, interpuesta por el Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Licenciado Othon Sigfrido Reyes Morales, con base en el artículo 22 literal "f", del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en relación al conflicto entre órganos del Estado Salvadoreño, suscitado entre el Órgano Judicial, a través de la Sala de lo Constitucional, y el Órgano Legislativo, y en el carácter en que actuó EXPONGO: I. Que la Asamblea Legislativa, mediante decretos 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, con base en el artículo 131 Ord. 19 de la Constitución de la República, eligió a los magistrados propietarios y suplentes, correspondientes al tercio de la Corte Suprema de Justicia, que ha

sido renovado el día uno de julio del presente año, en el cual fui electo como magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, siendo un acto de gobierno, exclusivo y privativo de dicha Asamblea Legislativa." Más adelante en la parte pertinente, el escrito continúa así: " ... III. En consecuencia, en el carácter en que actuó, y como parte procesal demandada, manifiesto que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el órgano Legislativo de la República de El Salvador, por medio de su Presidente antes mencionado, pues estimo que en la (sic) sentencias de Inconstitucionalidad antes relacionadas, la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el artículo 131 numeral 19 de la Constitución de la República, la cual en ninguna de sus disposiciones prohíbe que la mencionada asamblea elija dos veces el tercio de magistrados propietarios y suplentes, correspondientes que le toca renovar cada tres años; y en consecuencia el órgano Judicial que represento, no se opone a las pretensiones de la partes (sic) demandante. ...". Lo anterior fue reiterado por dicho alto funcionario en la Audiencia Oral y Pública correspondiente. De tal manera que al no existir el referido conflicto, la Corte Centroamericana de Justicia no puede ejercer su competencia para entrar a conocer las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional salvadoreña que han quedado relacionadas en el presente proceso, por lo que debió limitarse a expresar esa circunstancia y abstenerse de hacer juicios valorativos sobre los fallos cuestionados, ya que ello corresponde al Derecho Interno de la República de El Salvador. Estoy convencido que en este caso más bien hay un conflicto de carácter político; prueba de ello son las distintas reuniones que se están llevando a cabo en El Salvador, por iniciativa del Excelentísimo Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena, todo lo cual es del dominio público. Termino mi Voto Disidente expresando mi ferviente deseo de que la sociedad salvadoreña tenga la suficiente madurez y sabiduría para superar esta crisis política, para el bien de Centroamérica.